

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TEEG-REV-54/2015.**

**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Licenciado Baltasar Zamudio Cortés.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** Partidos: Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza.

**MAGISTRADO PONENTE:** Licenciado Héctor René García Ruiz.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **21 de julio del año 2015.**

**V I S T O** para resolver el expediente número **TEEG-REV-54/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **ciudadano Baltasar Zamudio Cortés**, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en contra de:

- a) La declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento y votación recibida;
- b) La asignación de regidurías;
- c) La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido político Revolucionario Institucional por parte del Consejo Municipal Electoral del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por las causas de nulidad de la votación recibida en casilla que hace valer en su promoción.

## RESULTANDO:

**PRIMERO.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El 7 de octubre de 2014, inició el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para renovar, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El 7 de junio de 2015 se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad en la que se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de ayuntamientos.

**3. Cómputo municipal.** El 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Guanajuato, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADO	
	NÚMERO	LETRA
Partido Acción Nacional (PAN)	883	Ochocientos ochenta y tres
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	3,433	Tres mil cuatrocientos treinta y tres
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	2,950	Dos mil novecientos cincuenta.
Partido del Trabajo (PT)	52	Cincuenta y dos
Partido Nueva Alianza	81	Ochenta y uno

<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	1	Uno
<b>VOTOS NULOS</b>	95	Noventa y cinco

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, concluyó con los resultados siguientes:

<b>Instituto Político</b>	<b>Regidurías asignadas</b>
Partido Revolucionario Institucional (PRI)	4
Partido de la Revolución Democrática (PRD)	3
Partido Acción Nacional (PAN)	1

**4. Entrega de constancias.** Al finalizar el cómputo para la elección del Ayuntamiento en cita, el Consejo Municipal expidió las respectivas constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional y la Constancia de Mayoría y Declaratoria de Validez a la fórmula de candidatos electa.

**SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.**

**a) Recepción.** En fecha 15 de junio del 2015, se recibió a las 23:03:03s horas en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición de recurso de revisión, promovido por el accionante mencionado en el preámbulo de la presente resolución y en contra de los actos ahí precisados.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 16 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-54/2015** y turnarlo a la segunda ponencia, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 22 de junio de 2015 el Magistrado Instructor y ponente proveyó sobre la radicación de la demanda bajo el número previamente asignado y previo a la admisión de la misma, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por el accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

**d) Formulación de nuevo requerimiento.** Mediante auto de fecha 28 de junio de 2015, se tuvo a la autoridad responsable dando respuesta al requerimiento, aportando diversas documentales y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio; sin embargo ante la manifestación de encontrarse imposibilitado para remitir diversas documentales, se estimó menester realizar requerimiento al 8 Consejo Distrital Federal del Instituto

Nacional Electoral, requerimiento al cual se tuvo por dando cumplimiento con el mismo, mediante proveído de fecha 3 de julio de 2015.

**e) Admisión.** Por auto de fecha 03 de julio de 2015, se proveyó sobre la admisión de la demanda y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de tercero interesado, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Igualmente, en dicho proveído se ordenó notificar mediante oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento cuyos resultados electorales se impugnan, la interposición del medio de impugnación, con fundamento en el artículo 163, fracción VII de la ley electoral local.

Asimismo se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por la parte actora con su demanda como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal

conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

**f) Trámite.** Dentro del plazo aludido en el punto anterior, compareció únicamente el Partido Revolucionario Institucional en su carácter de tercero interesado, a través de los ciudadanos Justino Santoyo López y Yolanda Guadalupe Sánchez Gastelum en su carácter de representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mismo que justificó con la certificación de fecha 8 de junio de 2015, expedida por el Secretario del Consejo Municipal referido, en los términos a que se contrae su curso que obra en autos.

Asimismo, se le tuvo al tercero interesado en cita aportando las documentales anexas a su respectivo libelo, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

**g) Cierre de instrucción.** En fecha 20 de julio de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84 y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría

haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el

objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en el recurso de revisión que se resuelve, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis del recurso presentado a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende en primer término, que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las

pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de los recurrentes, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores a la fecha en que culminó la sesión de cómputo municipal, cuyos resultados se controvierten.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político impugnante participe en el proceso electivo atinente, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar sus resultados, lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor necesarios para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la

resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, **la legitimación del accionante Baltasar Zamudio Cortés, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, de fecha 16 de mayo de 2015, con la que justifican su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano

electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.”

**VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.**

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la

interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que no obra en este órgano jurisdiccional constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**CUARTO.- Ocurso impugnativo.** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, expresó a través de su medio impugnativo los hechos y agravios que en lo conducente a continuación se transcriben de manera literal:

#### **VI. AGRAVIOS**

**AGRAVIO PRIMERO.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLAS, POR PERSONAS DISTINTAS A LAS LEGALMENTE AUTORIZADAS.** Causa agravio a mi representado, Partido de la Revolución Democrática, el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas que se encuentran afectadas de nulidad violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 431, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Las irregularidades señaladas, ocurrieron en las casillas identificadas en forma específica e individualizada en el cuadro concentrador siguiente, cuya instalación recepción de la votación y escrutinio y cómputo de votos en ellas depositados, realizados por conducto de personas distintas a las señaladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; deben ser declarados nulos por violentar los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral, lo que se acredita con las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de estas casillas que se agregan al presente escrito como **Anexo 2**, de las que se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral actuaron como funcionarios de casilla, personas distintas a aquellas que fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y en definitiva designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, conocida como encarte, y por lo tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citadas casillas.

La exégesis del marco constitucional y legal, en materia electoral, que regula el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla es, que necesariamente, se debe conocer la identidad, origen, domicilio y capacidades del ciudadano que recibe y cuenta los votos obtenidos durante la jornada electoral, es decir, que sean los propios ciudadanos, vecinos entre sí, quienes reciban la votación y la cuenten, a efecto de que exista certeza y seguridad jurídica entre los votantes, de que quien dirige en las casillas el desarrollo de la elección, permite el voto de los ciudadanos, resguarda los votos depositados en las urnas y en su oportunidad, cuenta los votos obtenidos por los partidos políticos y candidatos, asentándolos sin alteraciones en las actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de casilla, es una persona plenamente identificada e identificable, cuyo origen y domicilio se encuentre plenamente acreditable entre la comunidad en donde se instala la mesa directiva de casilla.

En las casillas impugnadas fueron sustituidos en forma ilegal los ciudadanos insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla por personas distintas, de las cuales, se desconoce su identidad, origen y domicilio, ya que NO pertenecen a las secciones electorales correspondientes a dichas casillas, por lo que tampoco existen indicios de que su sustitución pueda

ser legal y por el contrario, constituyen irregularidades sustanciales que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en dichas casillas, prevista en el artículo 431, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; conforme a lo siguiente:

De acuerdo al encarte publicado el día 7 de junio del presente año, y de los documentos electorales de las casillas impugnadas, tales como las actas de instalación, jornada electoral y clausura de la casilla, se prueba que fueron sustituidos los funcionarios autorizados para integrar las mesas directivas de las casillas impugnadas, conforme a lo siguiente:

### SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS

Orden	Casilla	Funcionarios de casilla			Coincide		Corresponde a la lista nominal de la casilla	
		Cargo	Según publicación de casilla	Según acta de instalación de la casilla	Si	No	Si	No
1	2027 B	Presidente	Jesús Salvador González Ortega	Jesús Salvador González Ortega	x		x	
		Primer Secretario	Nancy González Alcántara	Nancy González Alcántara	x		x	
		Segundo Secretario	José Luis Pérez Bernal	José Luis Pérez Bernal	x		x	
		Primer Escrutador	Mónica Beatriz León Ayala	Mónica Beatriz León Ayala	x		x	
		Segundo Escrutador	Gerardo González González	Gerardo González González	x		x	
		Tercer Escrutador	Candelario Bernal Martínez	<b>Wendy Mendoza Govea</b>		x		x
		Primer Suplente General	Juana Jaqueline Cervantes Villanueva					
		Segundo Suplente General	Alicia Morales González					
		Tercer Suplente General	Carmen Guadalupe Mosqueda Andrade					

2	2027 C1	Presidente	Adolfo Ramos Ortega	Adolfo Ramos Ortega	x		x	
		Primer Secretario	María Lourdes Ruiz Acosta	María Lourdes Ruiz Acosta	x		x	
		Segundo Secretario	Brenda González Calderón	Brenda González Calderón	x		x	
		Primer Escrutador	Candelario Manríquez Rodríguez	Eleazar Ceballos López	x		x	
		Segundo Escrutador	Bertha Vargas Soto	Verónica Martínez Ortega	x		x	
		Tercer Escrutador	Adriana Cervantes Villanueva	<b>Lilia Razo Sierra</b>		x		x

		Primer Suplente General	José Ángel González Gutiérrez					
		Segundo Suplente General	Eleazar Ceballos López					
3	2030 C2	Presidente	Gerardo Witrago Pacheco	Gerardo Witrago Pacheco	x		x	
		Primer Secretario	Ma. Josefina Aguilera Gallardo	Ma. Josefina Aguilera Gallardo	x		x	
		Segundo Secretario	José Antonio Aguilera Witrago	José Antonio Aguilera Witrago	x		x	
		Primer Escrutador	José Baltazar Laguna	<b>Pablo Segura</b>		x		x
		Segundo Escrutador	Manuel Ramiro Aguilera Bustos	Manuel Alejandro Aguilera Bustos	x		x	
		Tercer Escrutador	Irene Witrago Hernández	Irene Witrago Hernández	x		x	
		Primer Suplente General	Marcelino Aguilera Galván					
		Segundo Suplente General	Antonio Alcántara Álvarez					
		Tercer Suplente General	Irma Aguilera Rodríguez					

E

El cuadro concentrador anterior, contiene los siguientes rubros:

>> **COLUMNA A. CASILLA.** Sección electoral y tipo de la casilla impugnada.

>> **COLUMNA B. CARGO.** Cargo del funcionario electoral correspondiente a la casilla impugnada.

>> **COLUMNA C. SEGÚN ENCARTE.** Dato obtenido del encarte oficial publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, del nombre completo y cargo del funcionario electoral legalmente autorizado por la autoridad electoral para integrar la casilla, recibir y contar la votación.

>> **COLUMNA D. SEGÚN ACTA.** Dato obtenido de la Actas de la Jornada Electoral, instalación de casilla, escrutinio y cómputo y clausura de la casilla, del nombre completo y cargo del ciudadano que sin estar legalmente autorizado por la autoridad electoral para integrar, recibir y contar la votación, fungió como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

>> **COLUMNA E. COINCIDEN.** Análisis realizado por el suscrito para obtener si el ciudadano legalmente autorizado como funcionario de casilla fue quien fungió, el día de la jornada electoral, en el cargo para el cual fue designado.

>> **COLUMNA F. SUSTITUCIÓN LEGAL.** Análisis realizado por el suscrito para obtener si la sustitución del funcionario que fungió durante la jornada electoral fue realizada conforme a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**>> COLUMNA G. PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL.** Análisis realizado para obtener si el ciudadano que fungió el día de la jornada electoral como funcionario electoral, distinto al legalmente autorizado para ello, pertenece o no a la sección electoral de la casilla que integró.

En efecto, como se desprende del contenido del cuadro concentrador anterior, durante el desarrollo de la jornada electoral verificada al siete de junio del año en curso, en cada una de las casillas relacionadas, y ahora impugnadas, fungió como funcionario electoral, distinto al legalmente autorizado para ello, pertenece o no a la sección electoral de la casilla que integró.

En efecto, como se desprende del contenido del cuadro concentrador anterior, durante el desarrollo de la jornada electoral verificada el siete de junio del año en curso, en cada una de las casillas relacionadas, y ahora impugnadas, fungió como funcionario electoral una persona distinta a la autorizada por el Instituto Electoral de Guanajuato, alterando el orden legal dispuesto en los artículos 273 a 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria por disposición expresa contenida en el artículo 227, y sancionado como nulidad en el artículo 431, fracción V, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, violentando así, los principios de certeza, objetividad y legalidad en materia electoral.

Dicha ilegalidad se demuestra con las documentales públicas consistentes en las Actas de la Jornada Electoral de cada una de las referidas casillas, mismas que se adjuntan como prueba y que tienen valor probatorio pleno, tal y como lo establecen los numerales 410, 411 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, como se demuestra con las pruebas ofrecidas en actuaciones, consistentes en las actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo de casilla y Hojas de Incidentes de las casillas impugnadas, así como el encarte de fecha 7 de junio de 2015 consideradas todas como documentales públicas con valor pleno, tal y como lo establece el numeral 411 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y que contiene los nombres de los funcionarios insaculados y autorizados por ley para recibir la votación en la jornada electoral, se acredita que en las referidas casillas, la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo se realizó por conducto de personas distintas a las insaculadas y legalmente autorizadas, ya que estos fueron sustituidos de manera arbitraria violentando con ello el procedimiento de excepción establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; que prevé los casos de sustitución en forma legal de funcionarios al inicio de la jornada electoral.

Es menester asentar que las irregularidades ocurridas en las casilla impugnadas, causan un perjuicio al Partido de la Revolución Democrática que represento, en virtud que la sustitución de las personas que fungieron como funcionarios de casillas no cumplieron con las formalidades del procedimiento de sustitución que detalladamente regula la Ley Electoral, ni tampoco cumplen con los requisitos subjetivos contenidos en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que para ser funcionario de casilla, el ciudadano debe ser habitante de la sección electoral de la casilla, y es de elemental lógica jurídica que al no cumplirse el procedimiento de la Ley, la votación recibida en dichas casillas se encuentra afectada de nulidad, ya que la propia ley no admite excepciones para su cumplimiento, vulnerándose los principios de legalidad, objetividad y certeza electoral en perjuicio de mi representada.

Aunado a lo anterior, es de recalcar que en ninguna de las actas de la jornadas electoral, instalación, cierre u hojas de incidentes, de las casillas impugnadas, se asentó, ni se hizo referencia expresa de los integrantes de las mesas directivas de dichas casillas, sobre las causas, razones, que motivaron la sustitución de los funcionarios legalmente designados, ni tampoco el procedimiento que se siguió para tal fin, a efecto de dotar de certeza que se siguió

con el procedimiento de excepción establecido en el artículo 274 de la Ley General de la materia, y por razón de ello, se encuentra afectado de nulidad.

Lo anterior provoca entonces, la falta de certeza en la integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas, al no reunir, quienes recibieron los sufragios el día de la jornada electoral, los requisitos que deben cumplir estos funcionarios de acuerdo a lo dispuesto en la ley electoral.

La votación en las casillas impugnadas resultó ilegal e incierta, ya que tal y como se desprende del encarte y de la documentación electoral, esta fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, por lo que se actualiza la nulidad establecida por el artículo 431 fracción V, de la Ley comicial local, el cual literalmente aduce:

*“... **Artículo 431.** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:*

...

*V. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;*

...

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral y del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a las casillas de referencia, para la elección de municipales, la sustitución de funcionarios llevada a cabo en las casillas impugnadas se realizó en contravención a lo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual a la letra dice:

*“Artículo 274.*

*1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

*a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electorales que se encuentren en la casilla;*

*b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*

*c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*

***d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;***

*e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos*

*Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*

*g) En todo caso, integrado conforme a los anteriores supuestos, y la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*

*b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes”.*

De la interpretación sistemática y funcional del artículo que antecede, se desprende que la sustitución a la falta de algún o algunos funcionarios propietarios, se debe de llevar a cabo bajo el siguiente procedimiento:

>> Si no presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar cualquiera de los que se hayan presentado o los suplentes generales;

>> Si estuviera el Presidente o quien asuma sus funciones, este designara dentro de los electores que se encuentren en la casilla a los funcionarios necesarios para suplir los ausentes y procederá a su instalación;

>> Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla o los suplentes generales, el Consejo Municipal Electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo Municipal y cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores de la sección electoral presente en la casilla.

Instalada la Mesa Directiva de Casilla, conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, debiéndose levantar acta que señale estas circunstancias ocurridas en la instalación.

De lo anterior, podemos concluir que únicamente los ciudadanos nombrados por el Consejo Municipal, tal y como se encuentra establecido en el artículo 274 de la Ley General de la materia, y los cuales deben de estar incluidos en el encarte como funcionarios de casillas, son personas que legalmente pueden ser designadas para la recepción de los votos, hechos que sin lugar a duda no ocurrieron en las casillas impugnadas, violando los principios rectores en materia electoral, actualizándose en la especie la falta de credibilidad que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

Por lo que hace a los siguientes supuestos contenidos en el artículo 274 de la Ley General electoral, que sólo operan en forma excepcional, tampoco acreditan que en la especie se hubiera dado dicho caso excepcional, tampoco acreditan que en la especie se hubiera dado dicho caso excepcional, toda vez que no existe incidente alguno en las actas de la jornada electoral que así lo señale, por lo que

indudablemente tampoco se puede aludir a un caso de excepción a la norma, por no existir evidencia de ello, como ya se asentó.

En conclusión, la instalación, recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de votos en las casillas impugnadas, resulta ilegal, toda vez que no fue realizada con los ciudadanos autorizados legalmente según el encarte oficial publicado el siete de junio del presente año, y en su caso, fueron sustituidos mediante un procedimiento que contraviene lo establecido en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sancionado con nulidad conforme al artículo 431, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Como se ha dicho, no puede acreditarse que se haya respetado el procedimiento que señala la ley en estos artículos, y singular relevancia representa el hecho de que en estas casillas existen personas que actuaron como funcionarios de casilla sin aparecer en las listas nominales correspondientes a la sección en que fueron instaladas las casillas.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 431, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

*El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.”*

Asimismo cobra relevancia, por robustecer lo antes citado, la tesis que a continuación se reproduce:

**XIX/97**

**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”*

Finalmente, las irregularidades antes demostradas resultan cualitativamente determinantes para el resultado de la elección, ya que violentan los principios de legalidad, objetividad y certeza que en materia electoral, las autoridades se encuentran obligadas a observar en el ejercicio de las funciones, ya que encuentran un significado adicional al de sólo determinar la preexistencia clara y precisa de las reglas del juego electoral, para referirse también a la indispensable certidumbre que los resultados electorales produzcan en la ciudadanía y en los lectores la confianza sobre la efectividad del sufragio ejercido.

Es decir, en una vertiente, “certeza” tiene que ver con la legalidad de los procedimientos, como imperativo a cargo de las autoridades; y, en una segunda, importante en la coyuntura que nos ocupa, con la seguridad jurídica de los gobernados, y con la credibilidad, confiabilidad y certidumbre en los resultados finales de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Tercera época, identificada con la clave S3ELJ 39/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

*Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”*

Aunado a ello se denota la ilegalidad que se dio en las elecciones llevadas a cabo el siete de junio del presente año, puesto como se puede deducir, en la casilla 2029 básica, el Ciudadano José de Jesús Ayala Pallares, actúa en calidad de tercer escrutador, mas sin embargo en la casilla 2029 contigua tres, actúa en el mismo carácter, es decir también actúa como tercer escrutador, tal y como se desprende de las respectivas actas de escrutinio y cómputo, y esto denota el fraude que se cometió en las elecciones hoy impugnadas, por lo que al no tener una certeza jurídica de en cual casilla fu que actuó de manera legal, es por ello que solicito sean nulificadas las dos casillas, por no dar certeza ni seguridad jurídica a la votación efectuada.

**AGRAVIO SEGUNDO.** Causa agravio a mi representado, Partido de la Revolución Democrática, el acto impugnado consistente en el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas que se encuentran afectadas de nulidad violando en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, 15, 16, y 17 de la Constitución Particular del Estado, en términos del artículo 431, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**FUENTE DE AGRAVIO.** El artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; en lo que al respecto no interesa, regula en su punto 6 (seis), literalmente lo siguiente:..."6. En ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas..."

De dicha disposición legal, se desprende *contrario sensu*, que es a partir de las 8:00 horas del día de la elección, y no antes, que se recibirán los votos pertinentes a la jornada electoral; por tal motivo, desde ese instante, y hasta las 18:00 horas del mismo día, los ciudadanos mexicanos, con capacidad legal para sufragar, pueden ejercer libremente su derecho a elegir.

En este contexto, podemos decir que la jornada electoral tiene una duración de 10 diez horas, (excepción hecha en situaciones como las reguladas en el disímil artículo 274 de la Ley General en comentario); no obstante, en la especie las votaciones en las casillas cuestionadas duro en promedio 8:30 horas (ocho horas con treinta minutos). Lo que representa una inhibición ilegal de la participación ciudadana en los comicios de 1:30 horas ( una hora con treinta minutos); tiempo en el cual no se recibió sufragio alguno, generando una repercusión directa en los valores totales de la elección.

Para explicar mejor lo antes dicho, y con el propósito de especificar el perjuicio causado, se hace el siguiente comparativo:

NÚMERO DE CASILLA	INICIO DE LA VOTACIÓN	TOTAL DE VOTOS RECIBIDO
2026-C1	9:26 a.m.	499
2026-C2	9:30 a.m.	489
2027-B	9:05 a.m.	261
2027-C1	9:45 a.m.	286
2029-C2	9:30 a.m.	444
2033-B	9:20 a.m.	367
	<b>DURACIÓN PROMEDIO DE LA JORNADA:8:30 (OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS)</b>	<b>TOTAL GLOBAL: 2346</b>

Tomando en cuenta la información graficada en el recuadro que antecede, y con base en un ejercicio aritmético aplicado a la misma, se resalta lo siguiente:

NUMERO DE CASILLA	TOTAL DE VOTOS RECIBIDO	VOTOS RECIBIDO EN PROMEDIO POR HORA	VOTOS DEJADOS DE RECIBIR EN LA HORA CON TREINTA MINUTOS QUE SE RESTÓ A LA JORNADA ELECTORAL	TOTAL DE VOTOS QUE EN PROMEDIO, Y SIGUIENDO LA TENDENCIA POR HORA, SE HUBIERA RECIBIDO (SI LA JORNADA HUBIERA DURADO LAS 10 HORAS SEÑALADAS EN LA LEY)
2026-C1	499	59	88	587
2026-C2	489	57	85	574

C2				
2027-B	261	31	46	307
2027-C1	286	34	51	337
2029-C2	444	52	78	522
2033-B	367	43	64	431
	TOTAL GLOBAL L: 2346		TOTAL GLOBAL DE VOTOS INHIBIDOS 412	TOTAL GENERAL DE VOTOS EN PROMEDIOS RECIBIDOS (SI LA JORNADA HUBIERA DURADO LAS 10 HORAS SEÑALADAS EN LA LEY): 2758

Luego entonces, es dable concluir que el hecho de recortar el horario, sin causa justificada, limitó el derecho fundamental de los electores para escoger a sus representantes, al haber inhibido arbitrariamente su participación en los comicios; violentándose lo señalado en el artículo 7, fracciones IV y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por lo que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción X del artículo 431 de la Ley en cita, lo que constituye una irregularidad grave toda vez que la duración de la jornada electoral es de las 8:00 a las 18:00 horas cuyo objetivo primordial es la recepción del sufragio, por lo que en ningún momento puede suspender o ampliarse la recepción de la votación en la casilla respectiva durante ese horario, salvo los casos justificados previstos legalmente.

Situación que impacta en el resultado final de la elección; toda vez que se dejaron de recibir votos, que si bien es cierto no es posible definir a qué partido político sumarían, es incuestionable, que hubieran variado los resultados; por tanto, con lo ocurrido en la presente causa, se violentan los principios de legalidad y certeza jurídica consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se genera a mi representada un agravio directo a sus intereses.

Por tal motivo, y al ser evidente la existencia de las irregularidades aducidas, por así desprenderse de las propias actas de la jornada electoral, es que debe declararse la nulidad de las votaciones efectuadas en las casillas indicadas líneas arriba, de conformidad con lo señalado en el artículo 431, fracción X Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**AGRAVIO TERCERO.-** AUNADO A LO ANTERIOR, EN LA ELECCION QUE HOY SE IMPUGNA DE IGUAL MANERA SE ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 431 FRACCION VI, al haber mediado dolo o error en la computación de los votos, a decir lo anterior dicha actualización causa agravios a la Partido Político que represento, ya que se vulneran los principios rectores del Derecho Electoral, agravios que vulneran la seguridad jurídica de mi representado, pues como lo establezco en las siguientes cuestiones, manifiesto las causales de agravios en los siguientes párrafos:

1.- Según se desprende del acta de escrutinio y cómputo 2031 básica, en dicha acta, no se estipulo el número de votos obtenidos por los partícipes electorales, en cantidad con letra, al igual que los espacios correspondientes a las boletas sobrantes, a las personas que votaron ni mucho menos los votos sacados de la urna, con lo cual no se da una certidumbre jurídica a la votación de dicha casilla, ni mucho menos se da certeza de la votación, generada en dicha casilla, aunado a ello que falto el tercer escrutador, con lo cual no se garantiza la correcta instalación de la casilla y denota la falta de certeza, certidumbre y seguridad jurídica por lo que solicitamos se anule dicha casilla.

2.- En el mismo tenor, se encuentra la casilla 2031 contigua 1, en tal virtud de que en la misma no se estipula la cantidad de votos totales, generados en dicha casilla, y esto no da certidumbre jurídica en base al hechos de la votación, aunado a ello que de igual manera que en el párrafo anterior, falta el tercer escrutador, con

lo cual, de igual manera se vulneran derechos, y no se da certeza jurídica al acto de votación, pues que no está legalmente constituida dicha casilla, además y aunado a ello, no existe una hoja de incidentes en la cual se determine el por qué, falta la integración de tercer escrutador en la mencionada casilla.

3.- Así mismo según se desprende del acta de escrutinio y cómputo 2031 básica, en dicha acta, no se estipulo el número de votos obtenidos por los partícipes electorales, en cantidad con letra, al igual que los espacios correspondientes a las boletas sobrantes, a las personas que votaron ni mucho menos los votos sacados de la urna, con lo cual no se da una certidumbre jurídica a la votación de dicha casilla, ni mucho menos se da certeza del acto en el ejercicio del voto, aunado a ello, se considera que dichas omisiones afectan directamente la certeza de la votación, generada en dicha casilla, aunado a ello que faltó el tercer escrutador, con lo cual no se garantiza la correcta instalación de la casilla y denota la falta de certeza, certidumbre y seguridad jurídica por lo que solicitamos se anule dicha casilla.

4.- En el mismo tenor, se encuentra la casilla 2031 contigua 1, en tal virtud de que en la misma no se estipula la cantidad de votos totales, generados en dicha casilla, y esto no da certidumbre jurídica en base al hechos de la votación, aunado a ello que de igual manera que en el párrafo anterior, falta el tercer escrutador, con lo cual, de igual manera se vulneran derechos, y no se da certeza jurídica al acto de votación, pues que no está legalmente constituida dicha casilla, además y aunado a ello, no existe una hoja de incidentes en la cual se determine el por qué, falta la integración de tercer escrutador en la mencionada casilla.

5.- Es menester, que ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con sede en la Ciudad de Pueblo Nuevo, en la casilla 2028 Básica, existe un sobrante de boletas, a decir y según consta en el recibo de documentación y materiales electorales que realiza el personal del Consejo Municipal, al funcionario de casilla el total de boletas a ayuntamiento es el de la cantidad de 676 boletas, mas sin embargo en el acta de escrutinio y cómputo, el total de las boletas sobrantes es el de 288, más las boletas utilizadas dan un total de 678 boletas, más sin embargo fueron entregadas las boletas utilizadas dan un total de 679 boletas, más sin embargo fueron entregadas 676 actas, y aunado a ello dicha casilla se apertura en el consejo municipal, y no se subsano tal error, por lo que tal hecho, causa una falda de certeza y certidumbre jurídica, por lo que solicitamos sea nulificada dicha casilla.

6.- La misma tesitura, acontece con la casilla 2029 básica, pues según el acta de entrega, a dicha casilla se entregaron 646 boletas, más sin embargo, sobraron 182 boletas, y se utilizaron 463, y existe diferencia entre las actas entregadas y las utilizadas, por lo que ante la incertidumbre jurídica legal que esto representa, solicitamos sea nulificada dicha casilla.

7.- La casilla 2030 básica existe un faltante de 30 boletas, pues según consta en el recibo de entrega, a dicha casilla se le otorgaron 571 boletas de ayuntamiento y en el acta de jornada electoral consta que se utilizaron 370 boletas y fueron sobrantes 171 lo cual nos da una suma total de 541 boletas, y no se sabe el destino de las 30 boletas faltantes y ante esta falta de seguridad y certeza jurídica, principios recortes del derecho electoral, solicitamos la nulificación de la casilla por el faltante considerable determinante de treinta boletas electorales.

8.- La casilla 2032, básica existe un faltante de 31 boletas, pues según consta en el recibo de entrega, a dicha casilla se le otorgaron 494 boletas de ayuntamiento y en el acta de jornada electoral consta que se utilizaron 325 boletas y fueron sobrantes 138 lo cual nos da una suma total de 463 boletas, y no se sabe el destino de las 31 boletas faltantes y ante esta falta de seguridad y certeza jurídica, principios rectores del derecho electoral, solicitamos la nulificación de la casilla por el faltante considerable y determinante de treinta boletas electorales.

**AGRAVIO CUARTO. NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, GUANAJUATO POR HABERSE ACTUALIZADO CAUSALES DE NULIDAD DE CASILLA EN MAS DE VEINTE**

**POR CIENTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 433 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la elección de integrantes de Ayuntamiento será nula cuando se acrediten la existencia de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla señaladas en el artículo 431, de la referida Ley, en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio.

En consecuencia, toda vez que en el municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, durante la jornada electoral ocurrieron irregularidades previstas por dicho precepto legal en más de veinte por ciento de las 19 casillas instaladas, esa autoridad jurisdiccional local, se encuentra obligada a declarar la nulidad de la elección de integrantes del referido Ayuntamiento, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 433, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de la literalidad siguiente:

*Artículo 433.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:*

*I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;*

De lo trasunto se desprende en forma meridiana que al haberse encontrado nulidades específicas, como las contenidas en la fracción V y X del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es más del veinte por ciento de las casillas que fueron instaladas durante la jornada electoral, debe declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento cuestionada.

En efecto, el total de casillas instaladas el pasado 7 de junio del año en curso durante la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Estado de Guanajuato, fue de 19 casillas, por lo que el veinte por ciento de ellas representan cuatro casillas. De tal suerte que al declararse nulas 9 casillas por las causales señaladas en las fracciones V y X del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, deberá decretarse la nulidad de la elección como en el caso sucede y convocarse a una elección extraordinaria para el efecto.

**AGRAVIO QUINTO.-** Nos causa perjuicio que no se haya violado la **fracción IV del artículo 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Toda vez que a cada casilla se envió una cantidad exorbitante de boletas extras siendo la cantidad de 50 boletas por casilla**, lo cual además no es acorde con el dispositivo en comento.

El cual ordena lo siguiente:

Artículo 224. Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

**IV. Las boletas para la elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**

Tal situación en la Jornada electoral al ser una irregularidad determinante ya que no se cumplió con el principio de certeza legal para que se tuviera un número de boletas mediante las cuales se emitiera el sufragio en las casilla Pudiendo presuntivamente ser manipuladas.

Y permitir el sufragio a más de los que integraban la lista nominal y quienes tenían derecho a votar en todas las casillas instaladas para este municipio.

Actualizándose la causa de nulidad en todas las casillas establecida en la **fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

Así como la genérica establecida en la fracción I del artículo **433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

Artículo 433. Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

**AGRAVIO SEXTO.-** Se viola el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 78 bis, párrafos 1,2,3,4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al propiciar de manera dolosa la integración de un padrón y listado nominal con personas ajenas al Municipio, evitando con ello la determinación libre y soberana para determinar sus autoridades, en los términos del contenido del artículo constitucional precitado, así como los numerales 39 y 40 del mismo cuerpo normativo, sirviendo de base a lo anterior:

[...]

#### **Comportamientos atípicos de la votación en Pueblo Nuevo**

Pueblo Nuevo es un municipio de actividad agrícola predominante, pero también con un gran nivel de migración, tanto hacia Estados Unidos como de personas que viven en municipios vecinos, pero tienen propiedades en su lugar de origen; lo anterior ha mermado la cifra oficial registrada por el censo realizado por el INEGI en 2010, el cual establece que en el municipio hay un total de **11 mil 169 habitantes**. Sin embargo existe un comportamiento atípico en la participación ciudadana en las elecciones; fenómeno que abarca no sólo los índices de participación, también se extiende al padrón electoral y listado nominal que sólo son un poco menor al número total de habitantes. En la tabla siguiente se demuestra de manera gráfica la aseveración anterior.

[...]

Como se desprende de la anterior gráfica existe un número atípico de inscritos en el Listado Nominal (que incluso es menor que el Padrón Electoral), dado que el número de habitantes que arroja el censo de población está cercano al que se encuentra en el listado nominal; se sostiene que es un comportamiento atípico porque el número de habitantes incluye la población que es menor de 18 años y la población migrante y esta población no guarda proporción con los inscritos en el listado nominal. Otros dato atípico es la constante de participación ciudadana que se da en las elecciones dado que mantiene una constante de cerca del 60%, número que no guarda ninguna proporción con los demás municipios del estado y con el propio estado, en donde la participación oscila entre el 45% y 55%. Este comportamiento atípico presuntamente se debe a que existe un empadronamiento de gente que no vive y no es originaria del municipio y que habitan en los municipios colindantes (Irapuato, Abasolo, Salamanca y Pénjamo), con el objetivo de que sean trasladados para sufragar en el municipio. Ante esta grave anomalía la autoridad competente debe investigar cuál es el impacto que genera esta población que no habita en el municipio, vulnerando la soberanía de dicho pueblo; motivo por el cual debe determinarse la nulidad de la elección del Municipio de Pueblo Nuevo, ordenando su reposición y ordenando al Instituto Nacional Electoral, la revisión y depuración del Registro de electores en el Municipio.

[...]

**QUINTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, referidas en los respectivos acuerdos admisorios y que consisten en las siguientes:

**1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática:**

1.- La certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la cual acredito la personería con la que se ostenta en el presente recurso.

2.- El acta de sesión de fecha 10 de junio de 2015, realizada en las instalaciones del Consejo Municipal de la ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

3.- La documental consistente en las actas de apertura y cierre de jornada electoral; de escrutinio y cómputo y de clausura de la elección de ayuntamiento, del proceso electoral local 2014-2015 de las casillas 2026B, 2026 C1, 2026 C2, 2027 B, 2027 C1, 2029 B, 2029 C1, 2029 C2, 2029 C3, 2030 C2 Y 2033 B.

4.- La copia del listado de integración y ubicación de casillas (encarte) para la jornada electoral 2015 del municipio de Pueblo Nuevo.

5.- La documental consistente en el estadístico con la cantidad de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y lista nominal del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, con la evolución anual con corte al mes de diciembre de los años 2004 al 2014 y 2015 al día de la jornada electoral, con los campos de Estado, Distrito, Municipio, Sección, Localidad y Manzana, emitido por la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE, mismo que anexa en formato digital en un disco compacto.

6.- La presuncional legal y humana.

**2. Las documentales presentadas por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, son las siguientes:**

a) Copias certificadas de las **actas de jornada electoral** de las casillas 2026 básica, 2026 contigua 1, 2026 contigua 2, 2027 básica, 2027 contigua 1, 2028 contigua 1, 2029 contigua 1, 2029 contigua 2, 2029 contigua 3, 2030 extraordinaria 1, 2030 contigua 2, 2032 básica, 2032 contigua 1, 2033 básica, 2030 contigua 1, 2031 básica 1, 2031 contigua 1, 2028 básica, 2029 básica, 2030 básica relativas a la elección municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato;

b) Copias certificadas de las **actas de escrutinio y cómputo** de las casillas 2027 básica, 2027 contigua 1 y 2030 contigua 2, 2026 contigua 1, 2026

contigua 2, 2027 básica, 2027 contigua 1, 2029 contigua 2, 2033 básica, 2031 básica 1, 2031 contigua 1, 2028 básica, 2029 básica, 2030 básica y 2032 básica;

c) Copia certificada en legajo de incidentes de las casillas 2027 básica, 2028 contigua 1, 2029 contigua 1, 2029 contigua 2, 2029 contigua 3, 2030 contigua 1, 2032 básica, 2027 contigua 1, 2026 contigua 2 y 2029 contigua 2, informando que en las demás casillas no obran escritos de protesta;

d) Publicación de la lista de integración de las mesas directivas de casilla (encarte) del municipio de Pueblo Nuevo.

### **3.- Las documentales aportadas por el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, son las siguientes:**

a) Lista nominal de electores definitiva con fotografía, así como lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para las elecciones federales y locales del 7 de junio de 2015, correspondientes a las 19 casillas que fueron instaladas en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

Precisa el ocurso que por lo que hace al primero de los listados referidos, se acompañan los ejemplares que fueron utilizados por los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, con excepción de la casilla 2031 B, que al no localizarse al interior del paquete electoral, hace llegar el ejemplar que obra en resguardo de ese órgano subdelegacional.

Por lo que hace al segundo de los listados refiere que se acompañan los utilizados por los funcionarios señalados, con excepción de la casilla 2029 B, cuyo ejemplar corresponde al que obra en resguardo de aquella subdelegación, al no localizarse en el interior del paquete, respecto a este segundo tipo de listados, no se acompañan los correspondientes a las casillas 2026 C2 y 2030 C1 al no haberse generado el mismo.

b) Copia certificada del acuerdo A13/INE/GTO/CD08/08-04-15, del Consejo Distrital en el estado de Guanajuato, por el que se autoriza realizar la sustitución de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla por causas supervinientes, con ciudadanos de la Lista Nominal de Electores, así como copia certificada del acta de la sesión en que éste fue aprobado.

c) Copia certificada del acuerdo A19/INE/GTO/CD08/07-05-15, del 08 Consejo Distrital en el estado de Guanajuato, por el cual se aprueban los ajustes al listado de ubicación de casillas que se instalarían en el 08 Distrito Electoral Federal el día 7 de junio de 2015, por causas supervinientes, así como copia certificada del acta de la sesión en que éste fue aprobado.

d) Copia certificada de la segunda publicación de la integración de las Mesas Directivas de Casilla aprobadas por el Consejo Distrital y los lugares donde se ubicarían para recibir el voto de los ciudadanos en las elecciones federales y locales del 7 de junio de 2015, correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

e) Copia certificada de la cédula por medio de la cual se notificó la sustitución de ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015, por causas supervinientes, correspondiente a la casilla 2026 C1.

4.- Las documentales aportadas por el tercero interesado que se apersonó en el presente asunto, son las siguientes:

a) Las actas de escrutinio y cómputo municipal que obran glosadas a los autos.

b) La copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de escrutinio y cómputo del día diez de junio del año en curso.

Documentales públicas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I y 411 de la Ley electoral local, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Del análisis integral del recurso de revisión que se resuelve y de la causa de pedir del instituto político recurrente, se advierte que esencialmente plantea las siguientes cuestiones:

1.- Controvierte la sesión de cómputo de fecha 10 de junio del año en curso y el acta circunstanciada levantada en dicha sesión, así como:

a) La determinación del Consejo Municipal Electoral por considerar como válida y legalmente recibida la votación emitida en diversas casillas, no obstante haberse conformado en contravención a lo dispuesto por el artículo 238 en relación con las fracciones V y VI del numeral 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b)** La declaratoria de validez de la votación para la elección de Ayuntamiento en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato por la falta de fundamentación y motivación de la misma, al inobservar lo dispuesto por el artículo 238 en relación con las fracciones V y VI del numeral 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**c)** La expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula compuesta por los candidatos a Presidente Municipal, Síndico propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional.

**d)** La asignación de Regidores, expedición y entrega de las constancias respectivas.

**2.-** La declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

En el **primer** concepto de agravio cita el recurrente que, la votación en las casillas **2026 B, 2026 C1, 2026 C2, 2027 B, 2027 C1, 2029 B, 2029 C1, 2029 C2, 2029 C3, 2030 C2 y 2033 B**, se recibió por personas distintas a las legalmente autorizadas, pues fueron sustituidos en forma ilegal los ciudadanos insaculados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla por personas distintas, violándose con ello los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41,

respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución local, en términos del artículo 431, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que dichas casillas deben declararse nulas.

Como **segundo** agravio señala el cómputo y declaratoria de validez de la votación recibida en casillas que se encuentran afectadas de nulidad violando en perjuicio del Partido de la Revolución Democrática los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral, contenidos en los artículos 1, 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 15, 16 y 17 de la Constitución local en términos del artículo 431, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Aduce que se recortó el horario para sufragar pues las casillas se abrieron después de las 8:00 horas, por lo que el hecho de recortar el horario, sin causa justificada, limitó el derecho fundamental de los electores para escoger a sus representantes, al haber inhibido arbitrariamente su participación en los comicios; violentándose lo señalado en el artículo 7, fracciones IV y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, actualizándose la nulidad contenida en la fracción X del artículo 431 de la Ley en cita.

Como **tercer** agravio señala que se actualiza la nulidad consagrada en el artículo 431 fracción VI de la Ley Comicial local, pues afirma que hubo dolo o error en la computación de los votos en diversas casillas, vulnerándose así los principios del derecho electoral causando agravio al Partido de la Revolución Democrática.

Señala como **cuarto** agravio el haberse actualizado causales de nulidad de casilla en más del 20% de las instaladas durante la jornada electoral.

Además como **quinto** agravio señala el envío exorbitante de boletas extras siendo la cantidad de 50 boletas por casilla violándose lo dispuesto por el numeral 224 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, siendo una irregularidad determinante al no cumplirse con el principio de certeza legal para que se tuviera un número de boletas mediante las cuales se emitiera el sufragio en las casillas pudiendo presuntivamente ser manipuladas.

Asimismo como agravio **sexto** aduce la violación al contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 78 bis, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, al considerar que fue dolosa la integración del padrón y listado nominal con personas ajenas al municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

De acuerdo a lo anterior se precisa que el universo de casillas impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática se constriñe a trece, según se ilustra en la siguiente tabla, en que además se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que pretende hacer valer el citado enjuiciante:

No	CASILLA <sup>1</sup>	CAUSALES DE NULIDAD									
		ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO <sup>2</sup>									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	2027B					X					X
2	2027 C1					X					X
3	2030 C2					X					
4	2026 C1										X
5	2026 C2										X
6	2029 C2										X
7	2033 B										X
8	2031 B					X	X				
9	2031 C1					X	X				
10	2028 B						X				
11	2029 B						X				
12	2030 B						X				
13	2032 B						X				

<sup>1</sup> En la columna denominada "CASILLA", se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

<sup>2</sup> I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente; II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley; III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo; IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

**SÉPTIMO.- ANALISIS DE ELEGIBILIDAD.** Por cuestión de orden, en el dictado de esta resolución se procederá a hacer pronunciamiento en torno a las cuestiones de elegibilidad planteadas por el Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, debido a que de prosperar los planteamientos aducidos, y de conformidad con el artículo 432 fracción III de la Ley Comicial local, dicha circunstancia tendría como consecuencia la nulidad de elección de Ayuntamiento, haciendo inviable el estudio de los diversos motivos de disenso que se desprenden del medio de impugnación.

De acuerdo al escrito de inconformidad se advierte que el actor en el punto 2 del apartado relativo al acto o resolución impugnado, refiere que uno de los actos con que se inconforma es la declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, sin embargo no esgrime argumentos de los que puedan colegirse los motivos por los cuales el Partido de la Revolución Democrática impugna la elegibilidad de las fórmulas del Instituto Político Revolucionario Institucional.

En efecto, si bien éste órgano Jurisdiccional tiene la obligación de interpretar los escritos donde se contienen los medios de impugnación, ello no implica que se exima a los recurrentes de expresar los agravios que les causa la resolución o acto impugnado, debiendo proporcionar las bases necesarias para desentrañar la causa de pedir.

En estas condiciones, el Partido impetrante solamente se circunscribió a impugnar la declaratoria de elegibilidad sin haber proporcionado a este Tribunal datos específicos sobre cuáles eran los motivos en que soporta la inelegibilidad alegada.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática solamente menciona lo siguiente:

"2.- La declaratoria de elegibilidad de las fórmulas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional."

La anterior transcripción corrobora lo aquí expresado, en el sentido de que el partido ahora recurrente, fue omiso en especificar las circunstancias por las que a su juicio debe prosperar la inelegibilidad que en su concepto afecta a las fórmulas de candidatos de la planilla que resultó triunfadora en el Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

A mayor abundamiento, las expresiones transcritas técnicamente no pueden estimarse como un razonamiento lógico-jurídico tendente a combatir la declaratoria de elegibilidad de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional, pues no expresan argumentos lógico-jurídicos que evidencien la indebida declaración de elegibilidad, esto es, no manifiesta argumentos jurídicos que demuestren una indebida aplicación de la Ley Comicial, ni un simple indicio de una inexacta motivación ni fundamentación.

Así las cosas, esta autoridad electoral se ve impedida de realizar un estudio respecto de tal punto, en vista de lo

señalado con anterioridad y por ello, debe declararse como inoperante por insuficiente la petición de inelegibilidad solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

**OCTAVO.- Análisis del primer agravio relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En el escrito base de su acción, el Partido de la Revolución Democrática expone en su primer agravio diversos hechos encaminados a demostrar la existencia de la causal de nulidad configurada dentro de los extremos de la fracción V del artículo 431 de la Ley Electoral local.

En dicho primer agravio, medularmente establece:

Que le causa agravio que las casillas **2027 B, 2027 C1, 2030 C2**, se hayan instalado, recibido la votación y el escrutinio y cómputo de votos en ellas depositados por personas distintas a las señaladas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir personas distintas a las que fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y en definitiva designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla conocida como encarte, porque no fueron nombradas por la autoridad electoral.

Asimismo, en el agravio tercero, refiere el quejoso como motivo de inconformidad que en las casilla 2031 B y 2031 C1, se recibió la votación con la ausencia del tercer escrutador, por lo que no obstante que no se hizo valer en el primer argumento de inconformidad, por cuestión de método, en este apartado se analizara, ya que en este apartado se dará contestación a los agravios relacionados con el hecho de que se haya recibido la votación por personas distintas a los facultados por la ley.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **infundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

Previo al estudio de fondo del agravio en cuestión, este Tribunal considera pertinente establecer el marco legal y jurisprudencial que rige la causal de nulidad invocada por el inconforme.

En ese sentido, el marco legal regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, servirá de base en el dictado de la presente resolución, pues no debe obviarse que éste Tribunal, preponderantemente se caracteriza por ser órgano de legalidad.

Así mismo, se tomará en consideración la jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de aplicabilidad al caso concreto, al resultar orientadores en el

dictado de esta resolución; lo anterior en cumplimiento de los principios de legalidad y de exhaustividad que deben de regir a todo acto de autoridad.

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 273 establece el procedimiento de instalación de las mesas directivas de casilla, el día de la jornada electoral, las cuales deberán iniciar los trabajos una vez que se encuentren los funcionarios propietarios nombrados, que son el presidente, secretario y los escrutadores.

Ahora bien, de no instalarse las casillas en la forma establecida en el numeral citado en el párrafo que antecede, el cuerpo normativo en cita establece diversos supuestos que pueden actualizarse los que se encuentran configurados en el artículo 274 del mismo ordenamiento legal invocado, regulando lo que se conoce como “*el recorrido*”, es decir, la forma en que deberán de suplirse las ausencias de los funcionarios propietarios de casilla.

De acuerdo con el párrafo I inciso a) del artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración.

En primer término deberá recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes; por ejemplo, en ausencia del

secretario, el primer escrutador ocuparía ese cargo y el segundo escrutador hará las funciones de primer escrutador.

En segundo lugar, deberá habilitar a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores que se encuentren en la casilla.

En las restantes fracciones del artículo 274 de la Ley referida, se regulan la suplencia de funcionarios de casilla.

El inciso b) regula los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero si el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por el inciso a).

El inciso c) establece que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, pero estuviera alguno de los escrutadores asumirá las funciones de Presidente y deberá de cumplir lo regulado por el inciso a).

En aquellos supuestos en que sólo se encuentren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero, es decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes,

verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En el inciso e) se regula el caso extremo en que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, supuesto en el cual, el Consejo Electoral competente tomará las medidas pertinentes para la instalación de la casilla, debiendo designar al personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

En suma, los artículos detallados anteriormente constituyen el marco de referencia legal, en el dictado de esta resolución; por lo que en este momento se hace indispensable transcribirlos en esta parte considerativa:

**Artículo 273.**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

- a) El de instalación, y
- b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
  - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
  - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
  - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidato Independientes;
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
  - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
6. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.
7. Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

#### **Artículo 274.**

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondientes y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

[...]

De igual forma, deben de considerarse los diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la

jurisprudencia y tesis relevantes que resultan aplicables a los supuestos de sustitución de funcionarios dentro de las mesas directivas de casilla.

Dicho compendio jurisprudencial resulta pertinente, pues en lo sucesivo evitará la repetición innecesaria de su contenido en las casillas que serán estudiadas; por lo que en este momento se procederá a explicar su contenido.

En efecto, dichos criterios han precisado cuales son las consecuencias dentro de la casilla ante una eventual ausencia del presidente, secretario o de uno o ambos escrutadores en la mesa directiva de casilla, ya que dichos supuestos generan resultados distintos respecto a la validez de la votación.

Primeramente se debe señalar que la legislación electoral, incluida la del Estado de Guanajuato, prevé que la conformación de las mesas directivas de casilla debe ser con cuatro personas.

Es así que la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, pues trae consigo únicamente que los demás miembros de la casilla tengan que realizar un esfuerzo mayor para cubrir las actividades del funcionario faltante.

Dicho criterio también ha sostenido, que ante la ausencia de los dos escrutadores se debe dar un tratamiento diferente, en vista de que se multiplicaría de manera excesiva

las actividades de los dos funcionarios restantes, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se vería mermada la eficacia de la vigilancia entre los mismos.

Para corroborar lo aquí afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro y texto es del contenido literal siguiente:

**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.”**

Si bien es cierto, la ausencia de funcionarios en la mesa directiva de casilla genera situaciones diversas, la propia jurisprudencia ha establecido que ante la ausencia de ambos escrutadores, es motivo suficiente para considerar que dicha sección se integró de manera indebida.

Claro está que si de las constancias que obran en autos se acredita que ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla omitió designar a las personas que ocuparían dichos cargos, es criterio jurisprudencial concluir que tal supuesto es motivo suficiente para considerar que la mesa de casilla se integró de manera incorrecta y, por lo tanto, se actualizaría la causal de nulidad de votación.

Lo anterior, cobra vigencia, en el siguiente criterio jurisprudencial que se ingresa a ésta resolución:

**ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.** Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Tercera Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

**Nota:** Con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2008, el contenido del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 260, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 31 y 32.”

No obstante lo anterior, aun y cuando con base en el criterio anterior la ausencia de dos escrutadores es motivo para considerar la indebida integración de la sección correspondiente, no debe pasar desapercibido que la propia Sala Superior ha establecido que bajo circunstancias extremas, las mesas directivas de casillas pueden actuar solamente con el Presidente y el Secretario.

A manera de ejemplo, tales circunstancias extremas se actualizarían cuando el presidente de la sección, aún y cuando existía un gran número de electores esperando sufragar, los mismos se hayan negado a cubrir las funciones faltantes; lo anterior haría presumir la imposibilidad de la autoridad administrativa de instalar la casilla conforme a los dispositivos legales atinentes.

Esto encuentra su aplicabilidad acorde al criterio jurisprudencial siguiente:

**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO.** Cuando el segundo párrafo del artículo 349 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California establece que en *casos extremos será suficiente la presencia del Presidente y Secretario o de quienes asuman sus funciones para instalar la casilla y recibir la votación*, se refiere a un acontecimiento último y extraordinario, porque lo ordinario es que las mesas directivas de casillas se integren el día de la jornada electoral con los funcionarios previamente designados o, en su caso, con los suplentes generales.

De esta forma, es necesario acreditar la causa extrema por la cual la casilla recibió la votación respectiva con tan sólo dos ciudadanos, pues resulta ser la última opción para su instalación, una vez agotadas las demás, o bien, porque no fue posible, jurídica ni materialmente hacerlo, cuando, por ejemplo, se demuestre que la casilla se instaló después de las doce del día, lo cual por sí mismo es una causa extrema, toda vez que se presume la imposibilidad de la autoridad administrativa electoral para actuar; o, bien, se instaló antes de las doce del día, pero acreditando que existía un gran número de electores esperando emitir su voto, pero al mismo tiempo se demuestre que el presidente estaba imposibilitado para realizar las sustituciones, toda vez que esos mismos electores se negaron a cubrir las funciones faltantes, se determine que, aun dando aviso al consejo distrital, éste no podría tomar las medidas pertinentes, antes de las trece horas, hora límite para instalar la casilla, o que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla fueron incapaces de ponerse de acuerdo respecto de la designación de los escrutadores, entre otras. En este estado de cosas, si bien es cierto, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio según el cual, el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución de funcionarios, aun siendo una irregularidad, por sí sola es insuficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado es la debida recepción de la votación por personas legalmente autorizadas, en el caso concreto de la legislación de Baja California, debe tenerse en cuenta que no basta con que la casilla funcione con el presidente y el secretario para sostener que se presentó una causa extrema para ello, sino que debe asentarse la situación extrema que motiva dicha integración, a fin de garantizar la certeza de la votación.

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-232/2004. Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**Nota:** El contenido del artículo 349, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, interpretado en esta tesis, corresponde con el 329, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos.

Electorales de Baja California vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.**

Por otra parte, también se ha sostenido que la ausencia del Presidente de la mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral, es una irregularidad grave, pero no necesariamente produce la invalidez de la votación recibida; según el contenido del siguiente criterio de jurisprudencia:

**PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA.** La recepción de la votación en una casilla cuya mesa directiva se integra materialmente sólo por el secretario y los dos escrutadores, sin que se haya

procedido a la sustitución del presidente en ningún momento de la jornada electoral, constituye una irregularidad grave, en razón de que la falta de realización de las funciones a él encomendadas, genera un peligro serio de que la actuación en ese centro de votación se desvíe de los cauces de la legalidad, la constitucionalidad, la certeza, la independencia y la objetividad, así como de que no se proporcionen a los ciudadanos de la sección electoral las garantías suficientes, adecuadas y oportunas que sean necesarias para la emisión de su voto en completa libertad, de modo directo y en secreto; esto en razón de que las atribuciones confiadas a dicho funcionario son de primordial importancia para la validez de la votación recibida en la casilla, por estar precisamente dirigidas a la ejecución fiel y puntual de todos los actos que correspondan a cada fase de la jornada electoral, desde la recepción previa y la custodia de la documentación electoral, a la instalación de la casilla, a la recepción del sufragio, al escrutinio y cómputo de la votación, a la entrega del paquete a la autoridad electoral prevista en la ley, y a la publicitación inmediata de los resultados, en todas las cuales el presidente de la mesa directiva desempeña una labor decisoria y ejecutiva fundamental, así como una posición de garante, en salvaguarda del respeto pleno y total de los principios comiciales fundamentales mencionados, como base tuitiva de una elección democrática y auténtica, que reconozca como sustento seguro y comprobado el ejercicio del derecho ciudadano al sufragio, emitido en las condiciones previstas por la Carta Magna; de modo que, cuando no se desempeñan esas funciones por el funcionario al que le corresponden, por su inasistencia al centro de votación el día de la jornada electoral, ni este ciudadano es sustituido por alguna de las formas que determina la ley, se provoca un claro estado de incertidumbre sobre la forma en que se desarrollaron las cosas en la casilla. Sin embargo, la incertidumbre resultante de la ausencia del presidente, por sí sola, necesariamente es insuficiente para invalidar la votación recibida, porque razonable y físicamente resulta factible y plausible que, mediante una actividad coordinada y armónica, los tres restantes miembros de dicho órgano electoral hayan podido suplir las funciones del ausente, con eficiencia y eficacia, y que no se hayan presentado imponderables, que sólo con la presencia del presidente pudieran encontrar solución. Por tanto, resulta indispensable que el juzgador adminicule los efectos naturales de dicha ausencia comprobada, con las demás circunstancias ocurridas durante la jornada electoral en la mesa de votación, que de algún modo y en cualquier grado tiendan a patentizar la comisión de irregularidades distintas, y enfrentar aspectos con los elementos de los que se pueda inferir que los acontecimientos se sucedieron con la normalidad advertida en la generalidad de las casillas de la circunscripción, a las que sí asistió el presidente, y una vez establecido cuál grupo tiene mayor fuerza probatoria, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley aplicable, se debe proceder, en consecuencia, a declarar la validez o la nulidad de lo actuado en la mesa de votación.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.*

*Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Duran.*

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 119 a 121.

Por otra parte, no debe perderse de vista que acorde a los incisos a), b), c) y d) del trasunto artículo 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

casos excepcionales la designación de funcionarios necesarios para integrar casillas deberá hacerse de entre los electores que se encuentren en la fila, los cuales necesariamente deben pertenecer a la sección electoral.

Tal circunstancia se reitera en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla, deben estar en la lista nominal de la sección correspondiente y no solo vivir en ella; además de que la integración de las mesas directivas por personas que no pertenezcan a la sección, actualizarían la causa de nulidad respectiva; criterios que se transcriben a continuación:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**Nota:** El contenido de los artículos 116, 210 y 215, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 132, 198 y 203, de la legislación vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

Ahora bien, debemos considerar que el impetrante se inconforma respecto de lo que considera como suplencias indebidas de funcionarios en las diversas secciones que impugnó, argumentando esencialmente que los funcionarios que fungieron dentro de las mesas directivas, no tenían facultades, puesto que las mismas personas eran distintas a las que fueron insaculadas, capacitadas, evaluadas y en definitiva designadas como funcionarios de casilla, cuyos nombres fueron publicados en la relación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla y por lo tanto no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en dichas casillas, sin que además exista incidente asentado en las actas de jornada electoral.

Para un correcto análisis de los motivos de inconformidad, este Tribunal considera oportuno la elaboración de un esquema a través del cual se establecerán cada una de las secciones impugnadas, identificando diversos datos que en síntesis permitirán establecer si los

funcionarios sustitutos pertenecían a las secciones correspondientes.

El cuadro esquemático se compondrá de una columna identificada con la letra A, en la cual se establecerá la sección correspondiente; una segunda columna, identificada con la letra B, que servirá para establecer cuál es el funcionario y el cargo desempeñado, respecto del cual el partido político recurrente considera que indebidamente sustituyó al que se había nombrado desde un principio como funcionario de casilla.

En una tercera columna identificada con la letra C, se establecerá cual es el nombre del funcionario designado de manera oficial por la autoridad electoral de acuerdo al encarte.

En una cuarta columna que será identificada con la letra D, se establecerá el nombre del funcionario y el cargo que de acuerdo a las actas de la jornada electoral como son el acta de instalación; de cierre de votación; de escrutinio y cómputo; y, de clausura y remisión de paquete, fungió en la sección.

En la quinta columna identificada con la letra E, este órgano Jurisdiccional determinará si existe coincidencia entre la persona que el partido recurrente señaló como indebidamente seleccionada, con la persona originalmente señalada en el encarte; así como la persona que aparece en las diversas actas de la jornada electoral.

Una columna identificada con la letra F, establecerá si el funcionario sustituto, es decir, la persona identificada en la columna D, se encuentra dentro de la lista nominal y por lo tanto, si pertenece a la sección correspondiente.

Por último en la columna señalada con la letra G, se precisarán, en su caso, observaciones.

A Casilla	B (Funcionario y Cargo, impugnado por el recurrente)	C (Funcionario designado conforme al Encarte)	D (Funcionario y Cargo de acuerdo a la actas de jornada electoral)	E				F		G (Observaciones)
				(Coincidencia entre B y C)		(Coincidencia entre B y D)		(Funcionario Sustituto (D), pertenece a la sección)		
				SI	NO	SI	NO	SI	NO	
2027 B	Wendy Mendoza Govea <u>Tercer Escrutador</u>	Candelario Bernal Martínez	Wendy Mendoza Govea <u>Tercer Escrutador</u>		x	X		X		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 2027C1
2027 C1 (R)	Lilia Razo Sierra <u>Tercer Escrutador</u>	Adriana Cervantes Villanueva	Lilia Razo Sierra <u>Tercer Escrutador</u>		x	x		x		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 2027C1
2030 C2	Pablo Segura <u>Primer Escrutador</u>	José Baltazar Laguna	José Baltazar Laguna <u>Primer Escrutador</u>		x		X	x		Pertenece a la sección se encuentra en la lista nominal 2030C2

De acuerdo al análisis de las casillas que se puede apreciar en el esquema anterior, con toda claridad que en ninguna de ellas se muestran las inconsistencias argumentadas por el recurrente de acuerdo al agravio que en este momento es analizado.

Para una mejor comprensión de los datos que arroja el estudio realizado por este Tribunal, según se desprende de la columna G de observaciones, en todas las casillas las

personas que sustituyeron, sí pertenecen a las secciones correspondientes.

En efecto, de acuerdo al estudio de cada una de las listas nominales requeridas por este Tribunal, pudo comprobarse que las personas que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de casilla de las secciones impugnadas, tenían facultades para recibir la votación.

Dichas listas nominales merecen valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 411 fracción II en relación con el artículo 415 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

De lo anterior, debe resolverse que las listas nominales resultan ser los documentos idóneos para establecer que las personas que sustituyeron a los funcionarios inicialmente designados, pertenecían a cada una de las secciones donde el partido político recurrente, articuló su inconformidad.

Con lo anterior, debe quedar como desvirtuado el argumento que al respecto realiza el Partido Político recurrente, cuando señala que las personas sustitutas no pertenecían a las secciones donde recibieron la votación.

De igual forma, tampoco resulta atendible el agravio del Partido de la Revolución Democrática respecto de que las sustituciones llevadas a cabo al interior de la casilla, no se realizaron conforme a derecho; en sustento de lo anterior, debe mencionarse que dentro de la propia gráfica, en la columna A donde se identifica cada una de las secciones, en una de las casilla se incluyó por este Tribunal un señalamiento consistente en una letra “R”.

Dicho señalamiento es indicativo de que en la sección correspondiente se realizó lo que en materia electoral se conoce como el “recorrido”, es decir, que ante la ausencia de ciertos funcionarios designados inicialmente, los presentes de diferente rango sustituyeron a los faltantes.

Con lo anterior, según puede apreciarse del esquema que en esta resolución se ha elaborado, en la casilla **2027 C1** identificada con la letra “R”, se pudo apreciar que ante la inasistencia, del segundo secretario, entró en funciones el primer escrutador, así mismo no se presentaron el segundo escrutador, el tercer escrutador y el primer suplente por lo que el segundo y tercer suplente procedieron a ocupar los cargos referidos siendo necesario tomar una persona de la fila que según se advierte esta sí pertenecía a dicha sección además de encontrarse en la lista nominal tal como quedó señalado en el cuadro realizado para tal efecto.

Por lo que hace a la casilla **2030 C2**, se advierte que en la misma no hubo suplentes, pues de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo, los funcionarios de casilla que

recibieron la votación fueron los designados por la institución electoral correspondiente, según se advierte de las listas de integración y ubicación de casillas (encarte).

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **2027 B** se observa de las listas de integración y ubicación de casillas (encarte) y del acta de jornada electoral que el tercer escrutador de nombre Carmen Guadalupe Mosqueda Andrade no se presentó en la casilla, por lo que fue menester suplirlo, sin embargo no se señala en el acta referida por qué no se suplió con alguno de los tres suplentes designados por la autoridad electoral, empero de la propia acta se infiere que ocupó dicho lugar Wendy Mendoza Govea, quien se encontraba en la fila y forma parte de los electores pertenecientes la sección electoral de la casilla.

Empero lo anterior, no implica que se anule la votación de dicha casilla, pues la ley faculta al presidente de esta para habilitar los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, siempre y cuando se encuentren en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, lo que en la especie ocurre pues la ciudadana Wendy Oliva Mendoza Govea, pertenece a la sección relativa a la casilla que nos ocupa, además de encontrarse en la lista nominal según se advierte de dichos documentos anexados al presente recurso de revisión, por lo que el hecho de que no se haya señalado en el acta de jornada electoral tal situación no resulta determinante para declarar la anulación de la casilla de mérito pues esta no

resulta ser una irregularidad de tal gravedad que así lo implique.

Documentales referidas que merecen valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 411 fracción II en relación con el artículo 415 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

Ahora bien, respecto de la casilla **2029 B**, refiere el inconforme que el ciudadano José de Jesús Ayala Pallares, actuó en calidad de tercer escrutador y que además en la casilla **2029 C3** actúa con el mismo carácter, dicha afirmación resulta infundada puesto que de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral correspondientes a dichas casillas respectivamente, se advierte que en la casilla referida en primer término, quien actuó como tercer escrutador efectivamente fue José Jesús Ayala Pallares, empero, en la segunda de las casillas referidas, quien fungió como tercer escrutador fue José Luis Ayala Pallares, de donde se colige que son dos personas diferentes las que estuvieron fungiendo como tercer escrutador en cada una de las casillas referidas y no la misma persona como lo afirmó el quejoso.

Además de lo anterior, se reitera que los funcionarios cuestionados en cada casilla aparecen en las listas nominales y pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarios de casilla, por lo que resulta inaplicable la tesis de jurisprudencia que refiere el inconforme en sus

agravios y cuyo rubro señala: **“Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral, actualiza la causal de nulidad de votación (Legislación de Guanajuato Sur)” (sic).**

Con lo anterior, resulta infundada la postura del inconforme, pues pudo observarse que las sustituciones cumplieron con los requisitos establecidos por el artículo 274 en sus diversas fracciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien el inconforme refiere que en las casillas 2031 B y 2031 C1 faltó el tercer escrutador en la integración de la mesa directiva de casilla, sin embargo ello no es óbice para tenerlas por ilegalmente instaladas.

El artículo 137 de la Ley Electoral de Guanajuato, prevé que la conformación de las mesas directivas de casilla debe ser con cuatro personas.

Como ya se había señalado en el cuerpo de la presente resolución, la falta de uno de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, pues lo que trae consigo es que los demás miembros de la casilla tengan que realizar un mayor esfuerzo para llevar a cabo las actividades del funcionario ausente.

Para corroborar lo aquí afirmado, resulta aplicable el criterio cuyo rubro es **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, tesis cuyo contenido ya fue transcrito en la presente resolución.

Además de lo anterior se advierte que en las casillas en estudio, fueron dos escrutadores los que integraron las mesas directivas por lo que las actividades de estos no se vieron mermadas a tal grado que se pusiera en duda el resultado de la votación recabada en las mismas, razón por la cual lo procedente es que esta se mantenga firme, pues únicamente ante la ausencia total de escrutadores durante la fase de recepción de la votación es motivo suficiente para considerar que la mesa directiva de las casillas en estudio se instaló de manera indebida lo que en la especie no se actualiza.

Así las cosas, para todos los efectos legales, y de acuerdo al esquema inserto en esta parte considerativa, que fue elaborado por este Tribunal, debe resolverse que se mantiene subsistente la votación recibida en las casillas **2027 B, 2027 C1, 2029 B, 2029 C3, 2030 C2, 2031 B y 2031 C1** respecto de la causal de nulidad contenida en la fracción V del artículo 431 de la Ley Comicial local, hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, al no actualizarse por lo ya expuesto violación alguna a los principios de legalidad, objetividad y certeza en materia electoral.

**NOVENO.- Análisis del segundo agravio invocado por el inconforme relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción X del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En el escrito base de su acción, el Partido de la Revolución Democrática expone en su segundo agravio diversos hechos encaminados a demostrar la existencia de la causal de nulidad configurada dentro de los extremos de la fracción X del artículo 431 de la Ley Electoral local.

En dicho agravio, medularmente establece:

Que le causa agravio que las casillas **2026 C1, 2026 C2, 2027 B, 2027 C1, 2029 C2 y 2033 B** se hayan instalado después de las 8:00 horas, señalando que por ello se recortó el horario sin causa justificada y se limitó con ello el derecho fundamental de los electores para escoger a sus representantes, al haber inhibido arbitrariamente su participación en los comicios, violentándose con ello lo señalado por el artículo 7, fracciones IV y VIII de la Ley Comicial local, lo cual violenta en perjuicio de su representado los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como de objetividad y certeza en materia electoral.

Refiere que lo anterior impactó en el resultado final de la elección al haberse dejado de recibir votos, por lo que se violentaron los principios de legalidad y certeza jurídica

consagrados en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato (sic), en ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 horas, por lo que a contrario sensu a partir de las 8:00 horas se empezará a recibir la votación hasta las 18:00 horas, por lo que a decir del quejoso, la jornada electoral tiene una duración de 10 horas.

Refiere el inconforme que en las casillas que cuestiona en este considerando, la votación solo duró 8:30 horas, lo que representó una inhibición ilegal de la participación ciudadana en los comicios de 1:30 horas, tiempo en el cual no se recibió sufragio alguno, y con ello se actualizó la causal establecida en el artículo 431 fracción X de la Ley Comicial local, por lo cual solicita la anulación de dichas casillas.

De lo anterior se desprende que el inconforme plantea en total la nulidad de la votación recibida en 6 casillas, de las cuales se invocan irregularidades que pudieran encuadrar la causal prevista en la fracción X del artículo 431 de la Ley Electoral Local consistente en *“Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”*

El agravio referido se considera **infundado** por lo siguiente:

Al respecto se precisa el marco normativo en que encuadra la causal de mérito, sus alcances y los supuestos que la actualizan, para lo cual conviene especificar, lo que se entiende por recepción de la votación, así como qué se debe considerar como jornada electoral.

Primeramente tenemos que, la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto de diversas fases mediante el cual básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales, en secreto y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese mismo orden de ideas, la recepción de la votación debe iniciarse con el anuncio que al respecto hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido llenada y firmada el acta de instalación, tal y como se dispone en el párrafo 1 del artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Entonces, la recepción de la votación, necesariamente inicia después de haber concluido la instalación de la casilla.

Ahora bien, considerando que los funcionarios de la mesa directiva de casilla procederán a la instalación a las 7:30 horas del día de la jornada electoral, como se establece

en el artículo 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta que en condiciones ordinarias, la votación se debe iniciar con posterioridad a que culmine la debida instalación de la casilla una vez que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el referido numeral en su párrafo 3, lo que puede demorar un tiempo razonable para encontrarse en condiciones de comenzar la recepción de la votación.

Además de lo anterior, de encontrarse en los supuestos en que a las 8:15 horas no hayan llegado los funcionarios de casilla designados deberá procederse con la sustitución de estos, conforme a las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que también podría traer consigo el que se dilate el inicio de la recepción de la votación.

En tal sentido, la recepción de la votación se retrasará lícitamente en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla, por ejemplo en aquellos casos previstos por el inciso f) del artículo 274 del ordenamiento legal invocado, dentro de los que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 horas cuando se trate de aquellas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y respecto de las cuales no se hubiere presentando algún integrante de la mesa directiva, etc.

En esa tesitura, **la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse ni asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación**, siendo este último acto, el que se sanciona por la ley electoral.

Por otra parte, en cuanto al cierre de recepción de la votación, dispone el artículo 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la misma se llevará a cabo, a las 18:00 horas, pudiendo cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario de la casilla, certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, debiendo permanecer abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar.

En cuanto al concepto "jornada electoral", es importante definir lo que debe entenderse por la misma.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley Electoral local, jornada electoral es el período de tiempo que comienza a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.

Por ello, tomando en consideración lo preceptuado, en los artículos 17 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, 273 párrafo 6 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede afirmar, que la jornada de la elección es el período

preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los casos ya referidos de excepción, en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Esto es, sancionar el impedimento sin causa justificada, del ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, en virtud del horario predeterminado por la ley para celebrar la elección, tutela el valor de **certeza** respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de los partidos políticos vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 431 fracción X de la ley electoral del Estado, la votación recibida en una casilla se considera irregular, cuando se acredite que **la recepción de la votación**, se verifica antes de que inicie o después de que concluya el plazo u horario señalado para la celebración de la elección, es decir, antes de las 8:00 horas y después de las 18:00 horas del día de la jornada comicial; circunstancia que debe entenderse sin perjuicio de aquellos casos o circunstancias especiales de conductas que se alejan de la descripción literal referida, y que sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en

vulneración al principio de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal tomará en cuenta, los elementos necesarios a fin de evidenciar lo sucedido realmente en las casillas impugnadas, el día de la jornada electoral, y si en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 431 de la ley comicial.

A fin de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación y en su caso el número de ciudadanos que objetivamente se vieron impedidos para ejercer el sufragio.

Para ello, es necesario establecer, en primer término el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el

inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla,<sup>3</sup> y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que pudieron verse impedidos de ejercer su derecho al sufragio.

Una vez obtenido el número de electores en el supuesto anterior, se comparará dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es menor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación y en caso contrario, procederá analizar objetivamente el número de ciudadanos que se vieron impedidos a ejercer su derecho al sufragio en la casilla.

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace el análisis

---

<sup>3</sup> Lo anterior con apoyo en el criterio establecido en las ejecutorias emitidas por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves ST-JIN-2/2009 y ST-JIN-21/2012 y acumulado, así como en la tesis relevante S3EL124/2002 aprobada por la Sala Superior del órgano electoral federal en cita, de rubro "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO. (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**".

mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma en el cuadro siguiente:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	
	Hora de instalación	Hora de inicio de votación	Hora cierre de votación	Duración de la Jornada (minutos)	Lapso que se dejó de recibir la votación	Número de Electores en L.N.	Electores que votaron	Electores que dejaron de votar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
				(C-B)	[(B-A)-45]			(G/DXE)		
2026 C1	7:30 *	9:26	No se señala *18:00	514	71	637	499	68.92	80	No
2026 C2	7:45	9:30	18:00	510	60	662	489	57.52	65	No
2027 B	8:15	9:05	18:00	535	5	398	261	2.43	20	NO
2027 C1	9:04	9:45	18:00	495	-4	401	286	-3.42	20	NO
2029 C2	7:30	9:30	18:01	511	75	599	444	65.16	98	NO
2033 B	7:40	9:20	18:00	520	55	502	367	38.81	14	*

Es oportuno especificar, que del cuadro de marras, también se desprende que respecto a la casilla **2026 C1** no se indica en la respectiva acta de la jornada electoral, la hora de cierre de casilla, y de otros documentos remitidos por la responsable, tampoco se deduce la misma; por tanto, a efecto de realizar el estudio pertinente en la casilla invocada, es dable tener por válidas las horas más uniformes en cuanto a esos apartados se refieren; esto es, a las 7:30 de la mañana para el inicio de la instalación y a las 18:00 horas para el cierre de la votación, a fin de determinar lo conducente en el presente fallo; aunado a que, el actor no

hace patente ni al menos indiciariamente diversos horarios a los asentados respecto de estas casillas; de ahí que, con base en estas consideraciones, se tengan los aludidos horarios, como parámetros para el análisis de éstas.

Hechas las precisiones anteriores, se procede a realizar el análisis del cuadro que ha quedado transcrito, y se considera dable, realizar el estudio de las casillas atinentes, en dos grupos, como a continuación se describe.

En cuanto al primer grupo, abarca las casillas que en efecto, el inicio de votación, ocurrió de manera tardía, pero que con independencia de que no exista una causa justificada, en modo alguno se acredita la determinancia, pues de conformidad con la operación realizada en el cuadro de mérito, los electores que dejaron de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que antecede, no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas siguientes: **2026 C1, 2026 C2, 2027 B, 2021 C1 y 2029 C2.**

En efecto, como se puede apreciar, no obstante que en las casillas listadas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en éstas; ya que, como se advierte, el número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el

primero y segundo lugar en cada casilla; de ahí que, dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada casilla.

En relación con el segundo grupo, lo compone la casilla **2033 B** y de las operaciones efectuadas en el cuadro reproducido, se desprende de un primer análisis que aparentemente resulta determinante.

No obstante lo anterior, este Tribunal concluye que es **infundado** el agravio esgrimido por el demandante, en virtud de que, aun y cuando se haya recibido la votación después de las 8:00 horas del 7 de junio pasado y se haya excedido el tiempo de la instalación de la casilla, el actor fue omiso en aportar prueba o evidencia que justifique que al haberse instalado la casilla después de las ocho horas, tal circunstancia provocó de manera objetiva, que algunos ciudadanos no hubieren emitido su sufragio, pues en tal sentido no obra probanza alguna, ni incidente asentado en las actas de la casilla analizada, de ahí que no se soporte la hipótesis de que un número determinado de ciudadanos se le impidió votar en la casilla, no obstante que conforme al análisis establecido en la tabla anterior si era factible que más ciudadanos acudieran a votar, dados los minutos en que se dejó de recibir la votación, con lo que no se acredita desde el punto de vista cuantitativo el carácter determinante de la causal en estudio, o bien, que se hayan vulnerado los principios de certeza y legalidad.

A mayor abundamiento, por lo que hace a la casilla **2027 C1**, se encuentra justificada la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 horas del día de la elección, lo anterior es así, pues se advierte del acta de jornada electoral que se comenzó a recibir la votación hasta las 9:45 horas, lo cual fue, de acuerdo a lo señalado en el acta de jornada electoral, porque se tuvo la necesidad de recorrer a los funcionarios de casilla y se recurrió a los suplentes habiendo incluso la necesidad de tomar a personas de la fila, por lo que ello hizo que se atrasara pues la gente no quería participar, sin que se advierta que se hubieran retirado las personas que se encontraban en la fila para emitir su voto, o cualquier otra circunstancia de la que se pudiera inferir que se inhibió a los electores para escoger a sus representantes como lo afirma el inconforme.

Ahora bien, a foja 262 del cuaderno de pruebas obra escrito de incidente relativo a la casilla que nos ocupa, sin embargo se advierte que este hace alusión a hechos relativos a que se tomaron fotos a la candidata del Partido Revolucionario Institucional cuando depositaba su voto en las urnas, así como personas vestidas con colores verde, blanco y rojo, además de que una persona portaba pulseras tricolores, siendo evidentemente hechos distintos a los que alude el inconforme en sus agravios respecto de esta casilla, es decir, no se refieren a la hora de apertura y cierre de casilla que es el motivo de disenso del impugnante.

Por lo que hace a la casilla **2027 básica** a foja 266 del sumario obra hoja de incidentes relativos a dicha casilla,

empero estos no son relativos al agravio hecho valer por el quejoso, pues de los dos incidentes registrados ninguno es relativo a la hora en que comenzó la recepción de la votación, por lo que tampoco esta prueba documental robustece su dicho.

Documentales anteriores que merecen valor probatorio pleno, tomando como fundamento lo regulado por el artículo 411 fracción II en relación con el artículo 415 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que establecen que las documentales públicas harán prueba plena.

Bajo los argumentos anteriores se justifica que debe atenderse a la prudencia y debe contemplarse un lapso de tiempo indispensable entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad; por lo que ese tiempo no puede ser considerado como un acto irregular en la recepción de la votación o como un impedimento injustificado para el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 274 y 285 párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la posibilidad de que el horario varíe tanto para la instalación de la casilla y el consecuente inicio de la votación (a las 8:15 o, incluso, 10:00) como para el cierre de la votación (el cuál puede ser

anticipado o anterior a las 18:00 horas, cuando hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, o bien, posterior, si fuere el caso de que aún se encontraran electores formados para emitir su sufragio).

Como puede apreciarse, el legislador reconoció que en el comportamiento humano no son comunes los actos causales o automáticos ni el cumplimiento mecánico de los referentes temporales, situación por la cual se prevé la posibilidad de que una casilla sea instalada en un horario diverso, cerrada en forma anticipada a las 18:00 horas, o bien, en un momento posterior, precisamente obedeciendo a las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, por lo cual no puede admitirse como válido el planteamiento del inconforme respecto de la anulación de la votación recibida en dichas casillas.

Concatenado a lo anterior, debe señalarse que como ya fue asentado, los actos propios de la instalación de las casillas, a efecto de que el sufragio pueda emitirse de manera regular, suponen consumir un tiempo prudente, el cual no puede ser considerado como sustento de argumentaciones encaminadas a demostrar el supuesto retraso injustificado en la recepción de votos.

En abono a lo anterior, cabe decir que el legislador no estableció, de manera específica, que la recepción de la votación tuviera verificativo en un horario determinado; si tomamos en consideración que la votación debe iniciar inmediatamente después de que la casilla debe estar

debidamente instalada; obviamente sin que dicho plazo sea injustificado y fuera de la normalidad necesaria para el armado de la casilla o incluso para la integración de la mesa directiva de casilla, pues existe la posibilidad de que los integrantes de la mesa directiva de casilla no se presenten a la hora que la ley señala se debe comenzar la instalación de casilla y que es a las 7:30 horas, o que incluso no se presenten de manera definitiva teniendo que hacer la sustitución de estos inclusive si se presentara el caso, con las personas que se encuentran en la fila como en el caso aconteció en la casilla **2027 C1**.

Criterio similar ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se contiene en la tesis número CXXIV/2002, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).**

Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Bajo los argumentos anteriores, se justifica que debe atenderse a la prudencia y debe contemplarse un lapso de tiempo indispensable entre la instalación de la casilla y el inicio de la votación, para que los integrantes de la mesa directiva de casilla puedan armar los implementos necesarios para que las casillas puedan funcionar con normalidad, e incluso integrar la mesa directiva con el personal necesario que debe recibir la votación; por lo que ese tiempo no puede ser considerado como un acto irregular en la recepción de la votación.

Por tanto, en relación a las casillas cuya instalación se realizó después de las ocho horas, no puede estimarse que dicha situación altere el resultado de la elección, pues bajo los argumentos narrados no se acredita que el acto de la jornada electoral se haya iniciado en un momento distinto al señalado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Estos argumentos, se corroboran de lo vertido en las actas de la jornada electoral, toda vez que en las casillas en estudio se encontraban presentes los representantes acreditados por el partido político actor ante la autoridad administrativa electoral, sin que éstos hicieran pronunciamiento alguno respecto de irregularidades en la instalación de la casilla o inicio de la votación, tales como el retraso injustificado en los actos preparatorios de la recepción de la votación, o de que entre ésta y la instalación de la

casilla hubo votantes que al no encontrarse debidamente instalada se retiraran del local y que, además, no hubieran regresado a emitir su sufragio, situación que no se corrobora de las documentales que obran en el expediente.

En tal orden de ideas, es evidente que las pretendidas irregularidades en análisis no constituyen sino incidentes menores e intrascendentes, atribuibles a que, como antes quedó indicado, los funcionarios de casilla no son personal especializado integrado al órgano administrativo electoral, por lo que al ser seleccionados de forma aleatoria, es posible que acontezcan situaciones originadas por la falta de pericia, lo cual tendría como consecuencia el retraso en la instalación de la misma y por lo tanto, en la recepción de la votación recibida en ella sin que ello sea motivo suficiente para anularla.

Consecuentemente, al no estar demostrada la actualización de la causal de nulidad en estudio, se reitera lo **infundado** del argumento vertido por el impetrante respecto de las casillas combatidas, pues finalmente los argumentos del recurrente son improcedentes.

**DÉCIMO.- Análisis del tercer agravio relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En el escrito base de su acción, el Partido de la Revolución Democrática expone en su tercer agravio

diversos hechos encaminados a demostrar la existencia de la causal de nulidad configurada dentro de los extremos de la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicho agravio, medularmente establece:

-Que le causa agravio al Partido de la Revolución Democrática, el hecho de que medió dolo o error en la computación de los votos, vulnerándose con ello los principios rectores del derecho electoral y la seguridad jurídica de dicha institución política.

El agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **infundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expone.

Primeramente debe establecerse que las casillas en la cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de error en la computación de los votos son las siguientes: **2031 B, 2031 C1, 2028 B, 2029 B, 2030 B y 2032 B.**

Debe destacarse que el impetrante hace especial hincapié en las deficiencias que a su juicio se configuraron respecto de las boletas que se manejaron en la casilla y que pueden englobarse en lo siguiente:

**Único.-** Las inconsistencias entre las boletas receptadas por los presidentes de las mesas directivas, con

la suma resultante entre los electores que votaron y las boletas sobrantes.

De igual forma, menciona que en las casillas **2031 B** y **2031 C1** existen omisiones en el llenado de las actas de escrutinio.

Una vez que se ha resumido el agravio intentado y los alcances de las violaciones alegadas, este Tribunal, establecerá el marco general que por cuestión metodológica se implementará en el dictado de la presente resolución.

En primer término, se ha decidido dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

Como punto inicial, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que

el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como *“número de electores que votaron conforme a la lista nominal”*; *“número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal”* y *“número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en*

*la casilla*”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

Ahora bien, se hará especial pronunciamiento respecto de los errores concernientes al número de boletas recibidas, utilizadas y sobrantes en cada casilla, en atención a los motivos de inconformidad, hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior debido a que como se ha referido líneas atrás, los agravios particularizados para cada casilla, medularmente se inclinan a las inconsistencias entre las propias boletas receptadas por los presidentes de las mesas directivas, con la suma resultante entre los electores que votaron y las boletas sobrantes.

Por tal motivo, y siguiendo el criterio jurisprudencial aquí analizado, se ha establecido que la falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas, debe considerarse como una irregularidad con fuerza escasa; encontrándose como posibles fuentes de justificación, de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas

sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Debe aclararse que el estudio de los disensos relatados implicará el análisis de diversos documentos como son los recibos de entrega de documentación y las actas de escrutinio y cómputo, solicitadas por este Tribunal con las facultades que para mejor proveer se contemplan en el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dichas documentales, obrantes en los autos del procedimiento en que se actúa, específicamente en el tomo I del cuadernillo de pruebas y que de acuerdo con los extremos de los artículos 411 fracciones I y II y 415 segundo párrafo de la ley invocada, deben valorarse como documentales de carácter público con valor pleno, para todos los efectos conducentes.

Por último, y dada la vinculación que el recurrente advierte en su medio de impugnación, también deberán estudiarse las diferencias que se generan entre la votación emitida con el total de las boletas inutilizadas y que corresponde al total de electores que votaron en la casilla, por lo que se considerara como error grave, cuando la votación emitida sea en mayor número que los votantes que sufragaron en dicha casilla, pues se ha determinado que tal inconsistencia genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Asimismo se debe puntualizar que, no todos los errores que se configuren en las actas de jornada electoral, como por ejemplo, en el acta de escrutinio y cómputo, deben estimarse como graves.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia cuyo rubro es: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”, lo cual refiere que dentro de las posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar los posibles errores, al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, consiste en el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral.

Es por ello, que de existir anotaciones incorrectas, lo anterior puede ser considerado como producto de un descuido o de una distracción del momento.

Por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la existencia de error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

En esa tesitura, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer, y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumenta basados en errores aritméticos, este Tribunal se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

**“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos

obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por este Tribunal, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por este órgano jurisdiccional, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede al registro de boletas entregadas en la casilla de acuerdo a los recibos de entrega, dentro de una columna identificada con el **número 1**; posteriormente se asentará el dato relativo a las boletas sobrantes, dentro de una columna identificada con el **número 2**; en la columna con el **número 3**, se establecerá una primera diferencia numérica, resultante entre las columnas 1 y 2.

En la columna **número 4** se registrará el número de electores que votaron, de acuerdo con el acta de escrutinio y cómputo.

De la propia acta de escrutinio y cómputo se obtendrá el dato que llenará el espacio para la columna **número 5**, correspondiente a las boletas depositadas en la urna; en la columna **número 6** se anotarán los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

En la columna **número 7**, se anotan los resultados de la votación del partido político que obtuvo el primer lugar; mientras que en la columna **número 8**, se escribe el resultado del partido político que obtuvo el segundo lugar a fin de establecer en la columna marcada con la **letra A**, la diferencia de votos entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar.

En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores asentados en las columnas 3 y 4, 5 y 6, que se refieren a “boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron”, “total de boletas depositadas en la urna” y “suma de los resultados de la votación”.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de jornada electoral, de las casillas que fueron impugnadas, de acuerdo a los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Recibo de Boletas Entregadas en la Casilla	Boletas Sobrantes	Diferencia Entre 1 Y 2	Número de electores que votaron.	Boletas depositada en la urna	Suma De resultados de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar en la Casilla	Diferencia entre 3,4,5 y 6	Determinante S/NO
2028 B	676	288	388	391*	388	388	165	164	1	3	*
2029 B	646	182	464	462	463	463	246	177	69	2	NO
2030 B	571	171	400	370	370	370	183	146	37	30	NO
2031 B	596	226	370	370	No se señala en el acta	360	155	126	29	10	NO
2031 C1	596	210	386	386	386	386	165	141	24	0	NO

2032 B	494	138	356	325	325	325	182	92	70	31	NO
--------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----	----	----	----

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, a través del cuadro esquemático que fue elaborado mediante la información que se obtuvo de las **actas de escrutinio y cómputo y los recibos de entrega de material** respectivos, se concluye que, contrariamente a lo afirmado por el Partido de la Revolución Democrática, en las casillas 2028 B, **2029 B, 2030 B, 2031 B, 2031 C1 y 2032 B** los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las casillas, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas.

En efecto, en estos casos, si comparamos los errores numéricos detectados, respecto de las boletas de más o de menos, y tomamos en cuenta la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, dichas imperfecciones a la postre resultaron de inferior cuantía, según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

Tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de

causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Así las cosas, y como se anunció en la explicación previa de la tabla elaborada por este Tribunal, los datos arrojados para la columna 4, es decir, el número de electores que votaron, comparados con los resultados de la columna 6, relativa a la votación emitida, son esencialmente concordantes, e incluso, si existe en cuatro casillas una inconsistencia entre la diferencia arrojada entre las boletas entregadas y las boletas sobrantes con el total de votos emitidos, dicho error aunque grave, no es determinante, al no superar la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por este Órgano Jurisdiccional, se obtiene que los procedimientos elaborados y asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se realizaron con estricto apego a derecho, aunado a que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se arribó a que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que la votación debe de

mantenerse firme en las casillas: 2028 B, **2029 B, 2030 B, 2031 B, 2031 C1 y 2032 B.**

Como se ha resuelto, la votación recibida en las casillas relacionadas en el párrafo anterior, debe quedar firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Por otra parte, y a mayor abundamiento este Tribunal Electoral realizará además un análisis en forma separada, de las casillas impugnadas.

**a)** La **casilla 2031 B**, efectivamente del acta de escrutinio y cómputo se advierte que no se estipuló con letra la cantidad de boletas sobrantes de ayuntamiento, ni la cantidad de personas que emitieron su voto, sin que además se señalara si hubo representantes de partidos políticos o candidatos independientes que votaron en dicha casilla, además de no señalar los votos de elección de ayuntamiento sacados de la urna.

Empero lo anterior, si bien resulta ser una irregularidad, ello no es determinante para anular la votación de esta.

Lo anterior se afirma, pues los rubros de boletas sobrantes y el de personas que votaron si bien no se encuentran llenados correctamente al haberse únicamente

escrito con número y no con letra, ello no es óbice para obtener los datos faltantes como lo es los votos sacados de la urna, pues del acta referida se contiene el total del resultado de la votación que es 370, cantidad a la que si se le suman los 226 de las boletas sobrantes da el total de las boletas que fueron entregadas por el CAE (Capacitador Asistente Electoral) y que fueron de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla la cantidad de 596 boletas de ayuntamiento, de ahí que lo procedente sea en mantener los resultados obtenidos en la casilla que nos ocupa, al no afectar con ello la certeza ni la seguridad jurídica de la votación.

Documental referida en el párrafo que antecede a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 411 fracción II de la Ley Electoral local.

**b)** Respecto a la casilla **2031 contigua 1**, en efecto como señala el inconforme no se anotó el total de los votos únicamente la cantidad de los obtenidos por cada partido político que participó en la contienda, empero precisamente de la suma de estos últimos se puede obtener el dato faltante, cantidad que resulta ser igual al número de votos que se señala fueron sacados de la urna, la que además es igual al número de personas señaladas que votaron más el voto de un representante de casilla, por lo que el resultado en la misma debe mantenerse.

Siguiendo con el orden cronológico de la exposición de los argumentos de inconformidad en la presente resolución y advirtiendo que el impugnante señala que faltó el tercer escrutador en la instalación de las casillas 2031 B y 2031 C1, debe precisarse que dicho aspecto ya fue analizado en el considerando octavo según se advierte de la lectura del mismo.

**c)** Respecto a la casilla **2028 básica**, se duele el impugnante de que existe un sobrante de boletas según consta en el recibo de documentación y materiales electorales que realiza el personal del Consejo Municipal.

**En efecto, respecto a la casilla 2028 B, se advierte que conforme** al acta de recuento llevada a cabo por el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>4</sup>, votaron conforme a la lista nominal 388 electores y 3 representantes de partido, por lo que resulta que el número total de electores votantes fue 391, lo que arroja un error en el cómputo de 3 votos que al compararlo con la diferencia entre el primer y segundo lugar que es de 1 voto, pareciera que sería determinante.

Sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en consejo municipal<sup>5</sup>, se advierte lo contrario, es decir, que no existe un sobrante de boletas electorales, lo cual se puede deducir del total de personas que votaron más las boletas sobrantes las cuales dan un total de 676 boletas

---

<sup>4</sup> Foja 12 del cuadernillo de pruebas.

<sup>5</sup> Foja 12 del primer cuaderno de pruebas.

siendo esa la cantidad que se señala fue entregado por el CAE al presidente de la mesa directiva de casilla <sup>6</sup>.

Pudiera ocurrir confusión y deducirse que efectivamente existe un sobrante de tres boletas electorales, empero ello sería si se tomara en cuenta los tres votos de los representantes de casilla que emitieron su voto en la casilla que nos ocupa, votos que ya se encuentran contabilizados en el total del resultado de la votación, en la cual se asentó que eran 388 votos que resultan efectivamente de sumar los votos obtenidos por cada partido político contendiente sin que se haga señalamiento aparte de los votos recibidos respecto de los representantes de partidos políticos.

Ahora bien, de una conteo de la lista nominal definitiva con fotografía correspondiente a la casilla 2028 B, podemos advertir que se anotó erróneamente en el acta de escrutinio y cómputo emitida en la casilla, así como en la acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal, el número de personas que votaron de acuerdo al listado nominal, pues se asentó que habían sido 388, siendo que este resultado corresponde a la suma de las personas que votaron conforme al listado nominal con los representantes de los partidos políticos que votaron y que no están en la lista nominal.

En efecto, de conformidad con las listas nominales visibles desde las fojas 486 a la 501 del cuaderno de pruebas se advierte que de la lista nominal de electores definitiva con

---

<sup>6</sup> Foja 86 del primer cuaderno de pruebas.

fotografía correspondiente a la sección 2028 casilla tipo básica acudieron a votar 383, según se infiere de su conteo.

A lo anterior, debe sumarse los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independientes ante la mesa directiva de casilla que votaron, que en el caso, fue de 4, según se deduce de la foja 502.

De igual manera, debe sumarse a lo anterior, los electores que votaron conforme a la lista nominal producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la sección 2028 casilla básica, visible desde la foja 504 a la 505, de las que se deduce que acudió un ciudadano a votar.

Sumando los tres rubros anteriores, podemos llegar a la conclusión de que en dicha casilla solo acudieron 388 personas a votar, lo cual es coincidente con los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato

En conclusión, el número de electores que votaron, las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados de la votación, son absolutamente coincidentes, es decir, no existe variación, ya que fueron 388 personas las que votaron y dicha cifra coincide con las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados de la votación, lo que demuestra lo infundado del agravio.

De lo anterior se reitera entonces que esta casilla también debe mantenerse firme en su resultado, al no afectar la certeza y certidumbre jurídica como lo refiere el recurrente.

d) En cuanto a la casilla **2029 básica** refiere que existe una diferencia entre las actas entregadas y las utilizadas, lo que produce incertidumbre jurídica y que por lo tanto debe de ser anulada la misma.

En efecto, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo relativa a la casilla referida<sup>7</sup>, se advierte una inconsistencia referente a que el total de votos emitidos es de 462 y las boletas sobrantes fueron 182, por lo que al hacer la operación aritmética correspondiente da un total de 644 boletas, siendo que el número de boletas entregadas por el CAE al presidente de mesa directiva de casilla fueron según consta en el recibo de documentación y materiales electorales<sup>8</sup>, la cantidad de 646 boletas.

En efecto, de acuerdo a la numeración de los folios de las boletas que van del 004386 al 005031 se advierte que la cantidad que se entregó fue la de 646 boletas, por lo que la diferencia entre estas con los votos emitidos y las boletas sobrantes es de dos, diferencia que no resulta ser determinante para que se imponga a este Tribunal anular la casilla que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a la tesis cuyo rubro es el de ***“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE***

---

<sup>7</sup> Foja 293 del tomo I del cuaderno de pruebas.

<sup>8</sup> Foja 193 del tomo I del cuaderno de pruebas

**LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**, la que ya ha quedado transcrita en el cuerpo de la presente resolución, si bien se advierte la existencia de un error en el cómputo de votos que trae consigo la diferencia de dos votos, ello no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, pues esta situación no es de tal gravedad que así lo imponga, al no ser determinante en el resultado obtenido, pues dicha irregularidad no revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de ayuntamiento, según se advierte del recuadro respectivo insertado en los párrafos que anteceden, pues esta es de 483 votos.

e) Respecto a la casilla **2030 B** el inconforme hace notar que existe una faltante de 30 boletas.

En efecto de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal al CAE<sup>9</sup> fueron 571 boletas las otorgadas a la casilla en cuestión; asimismo del acta de escrutinio y cómputo<sup>10</sup>, se advierte que el total de la votación fueron 370 votos y las boletas que sobraron fueron 171 siendo la suma de ambas cantidades la de 541 boletas arrojando un faltante de 30 boletas.

De lo anterior se advierte una inconsistencia en el cómputo de votos que trae consigo la diferencia de 30 votos, empero ello no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, pues esta situación no es de tal gravedad

---

<sup>9</sup> Foja 335 del tomo II del cuaderno de pruebas.

<sup>10</sup> Foja 395 del tomo I del cuaderno de pruebas

que así lo imponga y que ponga en duda la seguridad y certeza jurídica, al no ser determinante en el resultado obtenido, pues dicha irregularidad no revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de ayuntamiento, según se advierte del recuadro respectivo insertado en el cuerpo de la presente resolución pues ésta es de 483 votos

f) Misma situación ocurre con la casilla número **2032 B**, pues se arroja una faltante de 31 boletas.

Lo anterior es así, pues de acuerdo al recibo de documentación y materiales electorales entregados por el Consejo Municipal al CAE<sup>11</sup> fueron 494 boletas las otorgadas a la casilla en cuestión, asimismo del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el total de la votación fueron 325 votos y las boletas que sobraron fueron 138 siendo la suma de ambas cantidades la de 463 boletas arrojando un faltante de 31 boletas.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, pues la referida situación no es de tal gravedad que así lo amerite sin que ello además ponga en duda la seguridad y certeza jurídica, al no ser determinante en el resultado obtenido, pues dicha irregularidad no revela una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación de

---

<sup>11</sup> Foja 345 del tomo II del cuaderno de pruebas.

ayuntamiento, según se advierte del recuadro respectivo insertado en el cuerpo de la presente resolución, pues esta es de 483 votos.

Aunado a lo anterior se advierte que en las casillas referidas en los incisos **a), b) y f)** quien resultó ganador fue precisamente el recurrente es decir el Partido de la Revolución Democrática, de ahí que tampoco le agravie la situación irregular ya detallada.

Así las cosas, este Tribunal concluye que fue válida la votación recibida el día de la Jornada Electoral en las casillas ya referidas; por lo que los errores detallados, no deben viciar todo el acto electoral, sirviendo de fundamento el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son

insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

### **Tercera Época**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”

En base a lo resuelto en este punto, este Tribunal reitera que **debe quedar subsistente** para todos los efectos legales la votación recibida en las casillas **2028 B, 2029 B, 2030B, 2031 B, 2031 C1y 2032 B.**

**DÉCIMO PRIMERO.- Análisis del cuarto agravio relativo a la causal de nulidad contenida en la fracción I del artículo 432 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

Una vez que han sido analizados los anteriores cuestionamientos hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las causales de nulidad invocadas; el inconforme en su cuarto agravio solicitó de este Tribunal, la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, utilizando como

fundamento la fracción I del artículo 432 de la Ley Comicial en la entidad.

Dicha solicitud opera solamente cuando alguna de las causales de nulidad contempladas por el diverso artículo 431 del mismo cuerpo normativo se acredite en por lo menos el veinte por ciento de las casillas del municipio.

Contrario a lo pretendido por el Partido de la Revolución Democrática, su agravio resulta **infundado**, en concordancia con los siguientes razonamientos.

En efecto, como se desprende de la fracción I del artículo 432 de la Ley Comicial local, la nulidad de elección en un Ayuntamiento será procedente cuando alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 431, se acredite por lo menos en el veinte por ciento de las casillas del municipio.

En el caso particular, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal, ninguna de las casillas impugnadas se anuló, razón por la cual no se configuran los extremos de la fracción I del invocado artículo 432.

Así las cosas, al no configurarse los extremos de la causa de nulidad de elección invocada, resulta inatendible la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto **infundado** su agravio en el sentido de declarar la nulidad de la elección en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Análisis de la causal genérica de nulidad contenida en la fracción I del artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

En su **quinto** agravio, el recurrente refiere que se violó lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 224 de la Ley Comicial local, por el hecho de que a cada casilla (las diecinueve que se instalaron en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato), se enviaron 50 boletas extras para cada una, situación que no es acorde con el dispositivo señalado, lo que incide además en la jornada electoral al considerar que es una irregularidad determinante, al no haberse cumplido con el principio de certeza para que se tuviera un número de boletas mediante las cuales se emitiera el sufragio en las casillas pudiendo presuntivamente ser manipuladas.

Además de permitir el sufragio a más de los que integraban la lista nominal y quienes tenían derecho a votar en todas las casillas instaladas en el municipio.

Que en razón de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad en todas las casillas establecida en la fracción VI del artículo 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la genérica contenida en la fracción I del artículo 433 de la Ley citada.

Para este Órgano Jurisdiccional, en primer lugar, el partido recurrente es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente se limita a señalar que “a cada casilla se envió una cantidad exorbitante de boletas extras, siendo la cantidad de 50 boletas por casilla...”

En ese tenor, fue omiso en:

**a)** Manifestar el número total de boletas entregadas en cada una de las casillas;

**b)** Señalar el número de boletas que se utilizaron;

**c)** Indicar el número de boletas sobrantes;

**d)** Mencionar los motivos o razones por las que considera que no se cumplió con el principio de certeza legal;

**e)** Por qué considera que dicha irregularidad es determinante;

**f)** Exponer las razones por las que cree que las boletas que refiere fueron extras y pudieron presuntivamente ser manipuladas.

**g)** Especificar el número de electores que se les permitió emitir su voto y que no integraban la lista nominal.

Lo anterior, a efecto de que dichas aseveraciones fueran acreditadas por el recurrente con las probanzas

correspondientes, y así, este Tribunal estuviera en condiciones legales para pronunciarse al respecto, pues es menester que el recurrente haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, los hechos que dieron origen al acto combatido, lo que en la especie no aconteció.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 8/2003, que señala:

**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN.-**

Para tener por demostrada la existencia del acto impugnado, pese a las deficiencias formales que pudiere presentar, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una autoridad y que legal o ilegalmente dictado, es susceptible de ser combatido; pues si bien tratándose de actos que provienen de órganos colegiados, lo ordinario consiste en que éstos se tomen por acuerdo de sus miembros, a través de la votación, para lo cual, generalmente se apoyan en el trabajo previo que realiza un órgano auxiliar, como una comisión u otro análogo, sobre el asunto a tratar, y del cual elabora un estudio o dictamen que somete a la consideración del órgano decisor, quien lo aprobará o desaprobará, según el resultado de la votación; también lo es que en el campo de los hechos pueden darse casos en los cuales, a pesar de que un asunto de la competencia del órgano colegiado que modifica o limita la situación jurídica de un gobernado, no se someta a la votación de sus miembros, ni se tome un acuerdo formal sobre el mismo, el acto existe y es atribuible al órgano. Esto puede suceder cuando el asunto se trate en una de las sesiones del órgano y entre sus miembros se asuma una actitud de aceptación o tolerancia con el mismo que revele una posición favorable. Lo anterior encuentra sustento en la teoría del acto administrativo, según la cual, uno de los elementos definidores de tal acto es la de ser una declaración intelectual (ya sea de voluntad, juicio, deseo, conocimiento, etcétera) como resultado de un procedimiento y que puede manifestarse de manera expresa o mediante comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa, es decir, una declaración o acto tácito. Sin embargo, la forma tácita de manifestación no es admisible tratándose de actos administrativos que limitan o modifican la situación jurídica de los gobernados, por lo que, de verificarse, se trataría de una situación ilegal o de mero hecho, sin que eso signifique la inexistencia del acto en sí. En tal caso el acto existe, aunque haya sido tomado de manera ilegal y por tanto es susceptible de ser combatido o cuestionado por las vías procedentes.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2003. Gerardo Rafael Trujillo Vega. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/2003. José Cruz Bautista López. 22 de enero de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2003. César Roberto Blanco Arvizu. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No obstante lo anterior, este Tribunal procederá al análisis del motivo de inconformidad, por el que se tiene al Partido de la Revolución Democrática impugnando las siguientes diecinueve casillas, **2026 B, 2026 C1, 2026 C2, 2027 B, 2027 C1, 2028 B, 2028 C1, 2029 B, 2029 C1, 2029 C2, 2029 C3, 2030 B, 2030 C1, 2030 C2, 2031 B, 2031 C1, 2032 B, 2032 C1 y 2033 B.**

Al estudiar el escrito que contiene el medio de impugnación del Partido de la Revolución Democrática, específicamente en la foja 22, se desprende que el inconforme pretende demostrar el supuesto consistente en el dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación, supuesto previsto en la causal VI del artículo 431 de la Ley Comicial vigente en el Estado.

Además, pretende hacer valer la causal genérica de nulidad contemplada en el artículo 433 de la ley citada, consistente en la actualización de una de las causales señaladas en el artículo 431, en por lo menos el 20% de las casillas del municipio.

Manifiesta que la causal de nulidad que nos ocupa se actualiza al haberse violado la fracción IV del artículo 224 de la Ley Electoral local, pues se enviaron a cada casilla 50 boletas extras, lo que para el recurrente es una irregularidad determinante al no cumplirse el principio de certeza, por el hecho de que dichas boletas presuntivamente pudieran ser

manipuladas, y se permitiría el sufragio a más personas de los que integraban la lista nominal.

Así las cosas, el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Se trae a colación los artículos 224 y 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que refieren lo siguiente:

**Artículo 224.** Los presidentes de los consejos electorales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, la documentación que habrá de usarse en la jornada electoral, dentro de los cuatro días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I. La lista nominal de electores de la sección, según corresponda;

II. La relación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados para la casilla ante el consejo electoral competente;

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político y candidato independiente en el distrito o municipio en que se ubique la casilla en cuestión;

**IV. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla;**

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. El líquido indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

*A los presidentes de mesas directivas de casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores que estando transitoriamente fuera de su sección voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.*

**Artículo 433.** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

**I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;**

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, y

IV. Cuando resulten inelegibles más del 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección.

De los artículos transcritos se desprende que las boletas que los presidentes de cada consejo electoral deben entregar a las mesas directivas de casilla, deberá ser en número igual al de los electores que tengan derecho a sufragar en la casilla.

Así las cosas, el partido recurrente únicamente se limita a manifestar que a cada mesa directiva de casilla se entregaron 50 boletas extras, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 224, fracción IV de la Ley Comicial vigente.

Dicha afirmación es incorrecta, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la sesión extraordinaria efectuada el 27 de abril de 2015, emitió el acuerdo CGIEEG/122/2015 mediante el cual se aprobó la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarían en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

El acuerdo referido se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 86, cuarta

parte, de fecha 29 de mayo de 2015, visible en la liga electrónica de internet <http://periodico.guanajuato.gob.mx/>.

Cabe señalar, que en el caso se documentó la existencia del acuerdo referido, con la finalidad de tener por acreditada su debida publicidad, sin embargo, resulta necesario establecer que el Periódico Oficial del Estado es el órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, de carácter permanente y de interés público, que tiene como función publicar en el territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes del Estado de Guanajuato en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente.

En ese contexto, la naturaleza del Periódico Oficial, es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

Así, basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico publicado en el Periódico Oficial del Estado, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información de un órgano del gobierno constitucional del Estado de Guanajuato, por lo que aún y

cuando no se hubiere allegado al expediente de cualquier modo tendría que haberse tomado en cuenta.

En ese tenor, se tiene que el acuerdo CGIEEG/122/2015, en lo que aquí interesa, dispone:

**“CGIEEG/122/2015**

***En la sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:***

*Acuerdo mediante el cual se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.*

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** *Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.*

**SEGUNDO.** *Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.*

**TERCERO.** *Que en la sesión extraordinaria del veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General emitió el acuerdo CG/078/2014, mediante el cual se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 174, cuarta parte, de fecha treinta y uno de octubre del mismo año.*

**CUARTO.** *Que mediante acuerdo INE/CG218/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.*

**QUINTO.** *Que mediante acuerdo CGIEEG/027/2015 de fecha 20 de marzo de 2015, se autorizó al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adquirir las boletas electorales que se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, mediante adjudicación directa.*

**SEXTO.** *Que en fecha 8 de abril del presente año, se recibió por correo electrónico, el oficio INE/DEOE/0318/2015, suscrito por el profesor Miguel Ángel Solís Rivas, titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, ordenó a la directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, licenciada Olga Alicia Castro Ramírez, hacer del conocimiento de este Organismo Público Local Electoral que se dio cabal cumplimiento a los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, por lo que se pueden continuar con los trabajos relativos a su adjudicación y producción.*

**SÉPTIMO.** Que en la sesión extraordinaria del nueve de abril de dos mil quince, mediante acuerdo CGIEEG/056/2015, el Consejo General aprobó los modelos de la documentos y material electoral que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

**OCTAVO.** Que el **Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, adjudicó a la empresa Litho Formas S.A de C.V., la producción de boletas y documentación electoral que se utilizarán para el desarrollo del proceso electoral 2014-2015, una vez agotados los procedimientos de adjudicación.**

**NOVENO.** Que por oficio INE/GTO/JLE/VRFE/4750/2015 de fecha 25 de abril de 2015, recibido el mismo día, suscrito por Miguel Tafolla Cardoso, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó que en la lista nominal de electores que se remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato contiene un total de 4,093,624 electores.

**DÉCIMO.** Por comunicación recibida el día 26 de abril del año de 2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, maestro Jaime Juárez Jasso, informó que había sido enviados los datos estadísticos de la lista nominal de electores que se utilizará en las casillas electorales únicas el próximo 7 de junio, día de la jornada electoral, desagregados por municipio, distrito y totales de la entidad.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realizará a través del organismo público electoral local y por el Instituto Nacional Electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que el artículo 81 de la ley electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**CUARTO.** Que en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, se renovará el total de los diputados que conforman el Congreso del Estado de Guanajuato, así como los integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos de nuestro estado.

**QUINTO.** Que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral elaborar los Lineamientos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y locales.

**SEXTO.** Que por disposición del artículo 104, inciso g), de la ley general referida, compete a los organismos públicos locales imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

**SÉPTIMO.** En atención al artículo 216 de la legislación general electoral, así como en el correspondiente artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Guanajuato, la documentación y materiales electorales tendrán las características determinadas por la legislación general y las leyes electorales locales.

**OCTAVO.** En el artículo 222 de la ley comicial local, se prevé que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobará el modelo de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones de que se trate.

**NOVENO.** Para cumplir con el artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución General de la República, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG218/2014, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los procesos electorales federales y locales.

**DÉCIMO.** Que observando el contenido del artículo 223 de la ley comicial local, las boletas deberán obrar en poder del consejo electoral distrital o municipal, según sea el caso, por lo menos 15 días antes de la elección. Por lo que se hace menester proveer lo necesario para la oportuna distribución de la documentación y material electoral con el fin de garantizar el adecuado desarrollo de la jornada electoral y el efectivo sufragio de los ciudadanos, de conformidad con los principios que rigen la función electoral.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que no habrá posibilidad de modificación a las boletas electorales, en ningún caso, si estas ya estuvieran impresas, atendiendo al contenido de la fracción II del artículo 194 de la ley electoral del estado.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, apartado A, párrafo segundo, 31, párrafo segundo, 45 y 46 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 11, 12, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92, fracción XI, 188, fracción II, 189, fracción II, 190 y 191, párrafos sexto y octavo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se aprueba la impresión y distribución de las boletas, actas y hojas de incidentes que se utilizarán en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del estado de Guanajuato, conforme a lo siguiente:

1. El lugar de impresión será la empresa Litho Formas, S.A de C.V., ubicada en la calle Filiberto Gómez número 15, Centro Industrial Tlanepantla, Tlanepantla, Estado de México.
2. Cada partido político podrá acreditar un representante propietario y un suplente para integrar la Comisión de Supervisión de la impresión. Las acreditaciones se presentarán por escrito ante la Secretaría Ejecutiva para que las turne a la Dirección de Organización Electoral, la cual expedirá la credencial nominativa por partido y al personal del Instituto, para permitir el acceso al lugar de impresión, así como al área de la computadora de diseño. Los representantes que accedan a estas áreas tendrán únicamente calidad de observadores.
3. Las boletas, actas y hojas de incidentes serán empaquetadas por municipio y distrito, y su traslado se realizará del domicilio de la empresa a los siguientes consejos municipales: Dolores Hidalgo C.I.N., San Luis de La Paz, León, Guanajuato, San Miguel de Allende, Irapuato, San Francisco del Rincón, Salamanca, Celaya, Apaseo el Grande, Pénjamo, Valle de Santiago, Yuriria, Salvatierra y Acámbaro. Una vez recibidas, la Coordinación

Administrativa las distribuirá a los demás consejos municipales y distritales. De la recepción se levantará acta por el secretario del consejo respectivo. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentes en todas las etapas de traslado y entrega de la documentación electoral.

4. Las boletas, actas y hojas de incidentes estarán en posesión de los presidentes de los consejos electorales a más tardar el 22 de mayo del presente año.
5. El número de electores conforme al listado nominal, y el número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales se obtuvo de la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, por comunicación realizada el día 26 de abril del año 2015, con corte al día 1 de marzo de 2015, que resulta en las siguientes cantidades.

	Cantidad
Lista Nominal	<b>4,093,624</b>
Casillas Básicas	<b>3,141</b>
Casillas contiguas	<b>3,767</b>
Casillas extraordinarias	<b>151</b>
Casillas especiales	<b>34</b>

6. El número de boletas a imprimir para la elección de diputados es de **4,474,420**, que se calculó de la siguiente manera:

Documento	Cantidad	Criterio de distribución
Boletas	1	Por cada elector registrado en el listado nominal.
	2	Por cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local.
	2	Por cada representante de partido político para la elección federal.
	1	Para el representante general de la casilla.
	750	Por cada casilla especial.

El número de boletas corresponde a las que se utilizarán en las casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales.

Las boletas correspondientes a cada elección de diputados serán foliadas como se muestra en el Anexo 1.

7. El número de boletas a imprimir para la elección de ayuntamientos es de **4,447,537**, que se calculó de la siguiente manera:

<b>Documento</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Criterio de distribución</b>
<i>Boletas</i>	1	Por cada elector registrado en el listado nominal.
	2	Para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla.
	2	Por cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla.
	1	Para el representante general de la casilla.

El número de boletas corresponde a las que se utilizarán en las casillas básicas, contiguas y extraordinarias.

Las boletas de cada elección de ayuntamiento serán foliadas como se muestra en el Anexo 2.

8. Las actas y hojas de incidentes se elaborarán en las siguientes cantidades:

<b>DOCUMENTO QUE SE UTILIZARÁ PARA AMBAS ELECCIONES</b>	<b>CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL COMÚN EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO</b>			<b>TOTAL</b>
	<b>GENÉRICA</b>	<b>COMONFORT</b>	<b>PÉNJAMO</b>	
<b>ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>	14,437	208	466	15,111
<b>HOJA DE INCIDENTES</b>	21,676	312	700	22,688

<b>DOCUMENTO PARA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO</b>	<b>CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO</b>			<b>TOTAL</b>
	<b>GENÉRICA</b>	<b>COMONFORT</b>	<b>PÉNJAMO</b>	

	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	7,899	6,468		205	464		15,036
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO	776	642		20	46		1,484
ACTA DE CÓMPUTO EN CONSEJO	33	99		3	3		138
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DERIVADA DEL RECUENTO TOTAL DE CASILLAS	33	99		3	3		138

DOCUMENTO PARA ELECCIÓN DE DIPUTADOS	CANTIDAD POR MODELO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS					TOTAL
	MAYORÍA RELATIVA				REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
	CASILLA BÁSICA, CONTIGUA Y EXTRAORDINARIA		CASILLA ESPECIAL			
	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN	CON COALICIÓN	SIN COALICIÓN		
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA	5,695	9,341	21	53	74	15,184
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN CONSEJO	559	925			28	1,512
ACTA DE CÓMPUTO EN CONSEJO	27	138			165	330
ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DERIVADA DEL	27	138			165	330

<b>RECUESTO DE CASILLAS</b>							
<b>ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO</b>						<b>1,400</b>	<b>1,400</b>

**SEGUNDO.** La Secretaría Ejecutiva, en uso de sus facultades, tomará las providencias para que se lleve a cabo la producción y distribución de la documentación y material electoral, debiendo informar al Consejo General sobre el cumplimiento, verificación y supervisión de esas actividades.

**TERCERO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo Local en el estado de Guanajuato, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario Ejecutivo.”

Municipio	Distrito	Lista Nominal	Casillas Básicas	Casillas Contiguas	Casillas Extraordinarias	BOLETAS por lista nominal		BOLETAS para representantes de partidos políticos elecciones federales y locales		BOLETAS para representantes general		TOTAL		TOTAL de boletas a imprimir	FOLIO	
						Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente		Inicial	Final
Abasolo	XXIII	64,501	50	61		-	64,501	-	4,440	-	1,110	-	70,051	70,051	000,001	070,051
Acámbaro	XXII	93,723	90	77	6	-	93,723	-	6,920	-	1,730	-	102,373	102,373	000,001	102,373
Apaseo el Alto	XVII	48,360	44	40		-	48,360	-	3,360	-	840	-	52,560	52,560	000,001	052,560
Apaseo el Grande	XVIII	62,017	43	60	3	-	62,017	-	4,240	-	1,060	-	67,317	67,317	000,001	067,317
Atarjea	II	4,083	5	1	4	-	4,083	-	400	-	100	-	4,583	4,583	000,001	004,583
Celaya	XV	155,274	112	153	1	-	155,274	-	10,640	-	2,660	-	168,574	168,574	000,001	168,574
Celaya	XVI	195,143	136	191	1	-	195,143	-	13,120	-	3,280	-	211,543	211,543	168,575	380,117
Comonfort	XVII	56,870	43	55		56,870	-	4,116	-	1,078	-	62,064	62,064	000,001	062,064	
Coroneo	XXII	9,216	10	6	1	-	9,216	-	680	-	170	-	10,066	10,066	000,001	010,066
Cortazar	XXI	70,281	55	66	3	-	70,281	-	4,960	-	1,240	-	76,481	76,481	000,001	076,481
Cuerámaro	XVIII	22,152	22	18		-	22,152	-	1,600	-	400	-	24,152	24,152	000,001	024,152
Doctor Mora	II	16,776	12	15		-	16,776	-	1,080	-	270	-	18,126	18,126	000,001	018,126
Dolores Hidalgo C.I.N.	I	44,364	33	38	7	-	44,364	-	3,120	-	780	-	48,264	48,264	000,001	048,264
Dolores Hidalgo C.I.N.	IX	60,806	38	57	9	-	60,806	-	4,160	-	1,040	-	66,006	66,006	048,265	114,270
Guanajuato	VIII	128,272	93	119	10	-	128,272	-	8,880	-	2,220	-	139,372	139,372	000,001	139,372
Huanimaro	XIX	16,307	13	15		-	16,307	-	1,120	-	280	-	17,707	17,707	000,001	017,707
Irapuato	XI	196,010	123	196		-	196,010	-	12,760	-	3,190	-	211,960	211,960	000,001	211,960
Irapuato	XII	188,555	126	187	2	-	188,555	-	12,600	-	3,150	-	204,305	204,305	211,961	416,265
Jaral del Progreso	XIX	27,724	26	20	2	-	27,724	-	1,920	-	480	-	30,124	30,124	000,001	030,124
Jerécuaro	XXIII	41,040	56	25	3	-	41,040	-	3,360	-	840	-	45,240	45,240	000,001	045,240
León	III	166,616	121	160	3	-	166,616	-	11,360	-	2,840	-	180,816	180,816	000,001	180,816
León	IV	291,968	217	267	3	-	291,968	-	19,480	-	4,870	-	316,318	316,318	180,817	497,134
León	V	206,726	146	184	23	-	206,726	-	14,120	-	3,530	-	224,376	224,376	497,135	721,510
León	VI	143,098	111	132		-	143,098	-	9,720	-	2,430	-	155,248	155,248	721,511	876,758
León	VII	220,040	128	228		-	220,040	-	14,240	-	3,560	-	237,840	237,840	876,759	1,114,598
Manuel Doblado	XVIII	30,287	42	19		-	30,287	-	2,440	-	610	-	33,337	33,337	000,001	033,337
Monteón	XX	41,583	35	39	1	-	41,583	-	3,000	-	750	-	45,333	45,333	000,001	045,333
Ocampo	I	16,546	18	15	1	-	16,546	-	1,360	-	340	-	18,246	18,246	000,001	018,246
Pénjamo	XVIII	119,643	114	109		119,643	-	9,366	-	2,453	-	131,462	131,462	000,001	131,462	
Pueblo Nuevo	XIII	10,457	8	11		-	10,457	-	760	-	190	-	11,407	11,407	000,001	011,407
Purísima del Rincón	X	49,079	25	54		-	49,079	-	3,160	-	790	-	53,029	53,029	000,001	053,029
Romita	X	42,619	50	29		-	42,619	-	3,160	-	790	-	46,569	46,569	000,001	046,569
Salamanca	XIII	107,733	66	109		-	107,733	-	7,000	-	1,750	-	116,483	116,483	000,001	116,483
Salamanca	XIV	93,978	88	78		-	93,978	-	6,640	-	1,660	-	102,278	102,278	116,484	218,761

Municipio	Distrito	Lista Nominal	Casillas Básicas	Casillas Contiguas	Casillas Extraordinarias	BOLETAS por lista nominal		BOLETAS para representantes de partidos políticos elecciones federales y locales		BOLETAS para representantes general		TOTAL		TOTAL de boletas a imprimir	FOLIO	
						Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente	Con candidato independiente	Sin candidato independiente			
Salvatierra	XXI	82,940	84	68		-	82,940	-	6,080	-	1,520	-	90,540	90,540	000,001	090,540
San Diego de la Unión	I	26,117	28	18	1	-	26,117	-	1,880	-	470	-	28,467	28,467	000,001	028,467
San Felipe	I	75,928	71	67		-	75,928	-	5,520	-	1,380	-	82,828	82,828	000,001	082,828
San Francisco del Rincón	X	84,933	59	89		-	84,933	-	5,920	-	1,480	-	92,333	92,333	000,001	092,333
San José Iturbide	II	53,277	38	56		-	53,277	-	3,760	-	940	-	57,977	57,977	000,001	057,977
San Luis de la Paz	II	82,653	57	77	2	-	82,653	-	5,440	-	1,360	-	89,453	89,453	000,001	089,453
San Miguel de Allende	IX	116,877	103	97	7	-	116,877	-	8,280	-	2,070	-	127,227	127,227	000,001	127,227
Santa Catarina	II	4,114	5	3		-	4,114	-	320	-	80	-	4,514	4,514	000,001	004,514
Santa Cruz de Juventino Rosas	XIV	57,739	36	57	2	-	57,739	-	3,800	-	950	-	62,489	62,489	000,001	062,489
Santiago Maravatío	XX	6,590	10	3		-	6,590	-	520	-	130	-	7,240	7,240	000,001	007,240
Silao de la Victoria	VIII	77,236	48	72	6	-	77,236	-	5,040	-	1,260	-	83,536	83,536	000,001	083,536
Silao de la Victoria	X	47,502	30	47	2	-	47,502	-	3,160	-	790	-	51,452	51,452	000,001	051,452
Tarandacuao	XXII	9,938	12	7		-	9,938	-	760	-	190	-	10,888	10,888	000,001	010,888
Tarimoro	XVII	30,411	34	21	1	-	30,411	-	2,240	-	560	-	33,211	33,211	000,001	033,211
Tierra Blanca	II	12,194	12	9	2	-	12,194	-	920	-	230	-	13,344	13,344	000,001	013,344
Uriangato	XX	46,860	26	46	2	-	46,860	-	2,960	-	740	-	50,560	50,560	000,001	050,560
Valle de Santiago	XIX	110,490	75	90	35	-	110,490	-	8,000	-	2,000	-	120,490	120,490	000,001	120,490
Victoria	II	14,580	15	11	1	-	14,580	-	1,080	-	270	-	15,930	15,930	000,001	015,930
Villagrán	XV	42,019	28	43		-	42,019	-	2,840	-	710	-	45,569	45,569	000,001	045,569
Xichú	II	8,181	14	1	7	-	8,181	-	880	-	220	-	9,281	9,281	000,001	009,281
Yuriria	XX	61,198	57	51		-	61,198	-	4,320	-	1,080	-	66,598	66,598	000,001	066,598
<b>TOTALES=</b>		<b>4,093,624</b>	<b>3,141</b>	<b>3,767</b>	<b>151</b>		<b>176,513</b>	<b>3,917,111</b>	<b>13,482</b>	<b>269,520</b>	<b>3,531</b>	<b>67,380</b>	<b>193,526</b>	<b>4,254,011</b>	<b>4,447,537</b>	

Del acuerdo referido, es importante hacer énfasis en los siguientes datos:

En el número 7, del punto PRIMERO, del apartado ACUERDO, se desprende el número de boletas a imprimir para la elección de ayuntamientos, arrojando la cantidad de 4,447,537, que se calculó de la siguiente manera:

1 una boleta por cada elector registrado en el listado nominal.

2 dos boletas para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla.

2 dos boletas por cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla.

1 una boleta para el representante general de la casilla.

Asimismo, de la segunda tabla que obra supralíneas, en el apartado correspondiente al municipio de Pueblo Nuevo, se aprecia que se mandó imprimir un total de 11,407 boletas, se cuenta con una lista nominal de 10,457, para ser distribuidas en 8 casillas básicas y 11 contiguas, dando un total de 19 casillas.

Así las cosas, el hecho de que a cada una de las mesas directivas de casillas se les haya dotado de 50 cincuenta boletas extras, a decir del partido recurrente, atiende a lo siguiente:

- Se tomó como base la existencia de 10 diez partidos políticos que cuentan con registro, tal y como se aprecia del contenido de las boletas emitidas y utilizadas en la presente elección.
- Al autorizarse 2 dos boletas por casilla para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada casilla, cifra multiplicada por 10 diez partidos políticos, nos da un total de **20 boletas**.
- Asimismo, se autorizaron **2 dos** boletas por casilla para cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla, cifra multiplicada por 10 diez partidos políticos, da como resultado **20 boletas**.
- Además, se autorizó **1 una** boleta para el representante general de cada casilla, la que multiplicada por 10 diez partidos políticos, da un total de **10 diez boletas**.

Por lo anterior, al sumarse los resultados obtenidos de boletas para cada representante de partido político y candidato independiente para la elección local en cada

casilla, para cada representante de partido político para la elección federal en cada casilla y para el representante general de cada casilla, da un total de **50 cincuenta boletas**.

Así las cosas, si en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, se autorizó la instalación de **19 casillas** y por cada una de ellas **50 cincuenta boletas** para los efectos ya referidos en el párrafo que antecede, multiplicadas dichas cifras, da como resultado **950 boletas**.

Entonces, si la lista nominal es de **10,457**, y a esta cantidad le sumamos las **950 boletas** referidas, nos da un total de **11,407 boletas**, número que coincide con las boletas que mandó imprimir el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así las cosas, se tiene acreditada la autorización realizada por la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones en el Estado de Guanajuato, para dotar a las mesas directivas de casilla de 50 boletas para cada representante de partido político, tanto en elecciones federales como locales, a efecto de garantizar el ejercicio de su derecho a votar al momento de estar vigilando el desarrollo de las elecciones.

Por lo anterior, es improcedente la nulidad solicitada por el partido recurrente Partido de la Revolución Democrática, máxime que existe la presunción de que el acuerdo CGIEEG/122/2015 fue de su conocimiento, primero, al haber

sido un partido contendiente en estas elecciones 2014-2015, y segundo, al haberse publicado el acuerdo referido en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

En ese tenor, si el hecho de que se dotara de 50 cincuenta boletas extras a cada mesa directiva de casilla (a decir del recurrente), le causaba agravio al considerar que estaba en riesgo el principio de certeza legal de estos comicios, tuvo su derecho expedito para hacerlo valer en tiempo y forma ante la instancia correspondiente, es decir, pudo impugnar el acuerdo referido, situación que, hasta el momento, no se encuentra acreditado en auto que así haya sucedido.

En ese tenor, resulta improcedente la causal genérica contenida en la fracción I, del artículo 433 de la Ley comicial vigente, consistente en el supuesto jurídico de que, cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de la citada ley, se acredite en por lo menos el 20% de las casillas del municipio, será causa de nulidad de una elección de Ayuntamiento.

Ello, como ya se dijo, al no haberse acreditado la causal de nulidad contemplada en la fracción VI, del artículo 431, supuesto esencial para efecto de que, en su caso, se actualizara la causal genérica mencionada supralíneas e invocada por el partido recurrente.

**DÉCIMO TERCERO.- Análisis del sexto agravio relativo a la violación al artículo 41 de la constitución**

**política de los estados unidos mexicanos, en relación con el numeral 78 bis, párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

En su **sexto** agravio, el recurrente refiere que se violó lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 78 bis, párrafos 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al afirmar que se propició de manera dolosa la integración de un padrón y listado nominal con personas ajenas al Municipio, evitando con ello la determinación libre y soberana de las autoridades, en los términos del artículo constitucional señalado, así como los numerales 39 y 40 del mismo cuerpo normativo.

Señalando que se debería investigar por parte de esta autoridad cuál es el impacto que genera la población que no habita en el municipio pero que influye en las decisiones políticas, gubernamentales y administrativas de quienes sí habitan en el municipio de manera permanente vulnerando con ello la soberanía del pueblo, motivo por el cual señala debe determinarse la nulidad de la elección del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato ordenando al Instituto Nacional Electoral su reposición, la revisión y depuración del Registro de electores en el municipio referido.

Es inoperante el anterior motivo de inconformidad pues al respecto, el artículo 417 de la Ley Comicial local refiere en su segundo párrafo lo siguiente:

“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

Este Órgano Jurisdiccional, advierte que el partido recurrente es omiso en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues únicamente se limita a afirmar que *“se propició de manera dolosa la integración de un padrón y listado nominal con personas ajenas al municipio...”*

En ese tenor, fue omiso en:

**a)** Especificar el número de personas que de acuerdo a su dicho aparecen en la lista nominal y no viven en el municipio y aportar además pruebas con las que se dilucide el total de personas que están en dicho supuesto y que efectivamente hayan acudido a emitir su voto;

**b)** Por qué considera que dicha irregularidad es determinante para anular la elección municipal;

Lo anterior, a efecto de que dichas afirmaciones fueran acreditadas por el recurrente con las probanzas correspondientes, y así, este Tribunal estuviera en condiciones legales para pronunciarse al respecto, pues es menester que el recurrente haga del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, los hechos que dieron origen al acto combatido, lo que en la especie no aconteció ya que únicamente realiza una reseña histórica del municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, tal como lo refiere el Partido

Revolucionario Institucional en sus alegatos, sin que además se advierta que haya aportado los medios probatorios con los cuales demuestre su afirmación.

De lo anterior se tiene que en la especie el partido político recurrente se limita a señalar que las listas nominales se encuentran integradas con personas ajenas al municipio y que acudieron a emitir su sufragio, empero no aporta medio probatorio alguno que acredite su afirmación, lo cual era menester pues no basta con invocar el vicio o irregularidad por el cual solicita la anulación de la elección en el municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, sino que además debía de haber aportado las probanzas que confirmaran su dicho.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 8/2003, cuyo rubro es “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**” mismo que ya ha quedado transcrito en la presente resolución.

En conclusión, el disidente no estructura razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar los extremos de su afirmación.

Amén de lo anterior el artículo 433 de la Ley Comicial local, es claro en referir los únicos supuestos por los cuales se podrá anular la elección de ayuntamientos siendo las siguientes:

**Artículo 433.-** Son causas de nulidad de una elección de ayuntamientos, las siguientes:

I. Cuando alguna de las causales señaladas en el artículo 431 de esta Ley se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas del municipio;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el presidente o los dos candidatos de la fórmula de síndicos resulten inelegibles, y

IV. Cuando resulten inelegibles más 50% de las fórmulas de candidatos propuestos al cargo de regidor en la lista que resultare beneficiada con la mayoría de los votos de la elección

Así de la lectura del dispositivo legal referido se advierte que la materia del agravio no es causal de anulación de la elección de ayuntamiento.

Por otro lado, el impugnante refiere que en la especie se viola lo dispuesto por el numeral 41 Constitucional en relación con el artículo 78 bis párrafos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 78 bis del cuerpo de leyes referido señala:

**Artículo 78 bis**

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.** Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

[...]

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto transcrito se advierte lo que este Tribunal ya ha señalado en el presente apartado, esto es, que las violaciones alegadas por el inconforme tienen que acreditarse de manera objetiva y material, lo cual en la especie no ocurrió, pues el partido político recurrente fue omiso en hacer llegar a este Tribunal las pruebas tendentes a acreditar su dicho, razón por la cual, lo que procede es declarar **infundado** el agravio que nos ocupa.

En razón de lo anterior, no se advierte vulneración alguna a los dispositivos constitucionales o legales, así como a los principios democráticos de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que invoca por el inconforme.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección municipal y la expedición de la constancia de mayoría, así como la asignación de regidores realizada por el Consejo Municipal Electoral de **Pueblo Nuevo, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 10 de junio del año 2015, en los términos establecidos en los considerandos octavo a décimo tercero de la resolución.

**NOTIFÍQUESE.- Personalmente a:**

**a) Al Partido de la Revolución Democrática.**

**b) Al Partido Revolucionario Institucional.**

Por **oficio**, a la autoridad responsable por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

Por **estrados**, a los demás terceros interesados que no señalaron domicilio en esta ciudad Capital, así como a cualquier persona que se crea con interés legítimo, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral local, notifíquese **mediante oficio** al **Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a éste último, a través del servicio de

mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General